



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Viernes 23 de diciembre de 2011

Número 295

a

o

m

## SUPLEMENTO NÚM. 73

### S u m a r i o

#### AYUNTAMIENTOS:

- |   |    |
|---|----|
| — Brenes: Ordenanzas fiscales .....       | 3  |
| — Dos Hermanas: Ordenanzas fiscales ..... | 10 |



## AYUNTAMIENTOS

### BRENES

Don Manuel Moreno Noa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2011, aprobó provisionalmente, por el quórum legalmente establecido, la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan.

Expuestas en el tablón de anuncios de la Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia sin que se hayan presentado reclamaciones, se hace público el texto íntegro de las modificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,580 %
- Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,050 %

Artículo 10. Bonificaciones.

4. Se concederá una bonificación a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para la concesión de esta bonificación es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- que exista solicitud del sujeto pasivo presentada en el Ayuntamiento antes de la fecha de devengo del impuesto, en la que acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa.
- que el inmueble bonificado sea el domicilio familiar.
- tener vigente el libro de familia numerosa.

La solicitud de tal bonificación será necesario presentarla antes de que termine el mes de septiembre del año anterior al que se requiere obtener la misma.

Una vez concedida esta bonificación tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente. Esta bonificación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo.

La cuantía de la bonificación se ajustará al siguiente baremo:

- familia de 3 a 5 hijos: bonificación del 40 por ciento de la cuota.
- familia de más de 5 hijos: bonificación del 60 por ciento de la cuota.

En ningún caso, la cuantía de la bonificación podrá ser superior a la cantidad de 120,00 euros para el supuesto de la letra a), y a la cantidad de 180,00 euros para el supuesto de la letra b).

5. Las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado el 30,75 %

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

- El tipo de gravamen será el 3,35 %.
- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5. Tarifas

Actualmente para todas las clases de vehículos que circulen en éste término municipal, las cuotas fijadas en el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente de 1,701 y se fijará con arreglo al cuadro de Tarifas que se ve a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA euros
A) Turismos:		
	De menos de 8 caballos fiscales	21,17 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,19 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	120,72 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	150,38 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	187,94 €
B) Autobuses		
	De menos de 21 plazas	139,79 €
	De 21 a 50 plazas	199,09 €
	De más de 50 plazas	248,86 €
C) Camiones:		
	De menos de 1.000 kgs de carga útil	70,95 €
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	139,79 €
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	199,09 €
	De más de 9.999 kgs de carga útil	248,86 €
D) Tractores		
	De menos de 16 caballos fiscales	29,66 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	46,60 €
	De más de 25 caballos fiscales	139,79 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	29,66 €
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	46,60 €
	De más de 2.999 kgs de carga útil	139,79 €
F) Otros vehículos		
	Ciclomotores	7,41 €
	Motocicletas hasta 125 cc.	7,41 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,70 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	25,43 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	50,85 €
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	101,70 €

1. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

### TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

#### CUOTA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Colocación o instalación de anuncios en bienes de este, cada metro cuadrado o fracción, al año: 18,97 Euros.

El importe del precio público se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nuevas autorizaciones o bajas.

### TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

#### CUOTA

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
Epígrafe 1º.- Concesiones por el tiempo de existencia del cementerio.	
a) Bóvedas párvulos, por unidad:	315,67 euros
b) Nichos adultos, por unidad:	394,59 euros
c) Panteones, metro cuadrado:	1.578,36 euros
Epígrafe 2º.- Concesiones temporales y renovación.	
a) Bovedilla párvulo 10 años:	47,35 euros
b) Bovedilla párvulo, renovación 10 años:	78,90 euros
c) Nicho adultos 10 años:	94,68 euros
d) Nicho adultos renovación 10 años:	134,16 euros

No se concederán concesiones por tiempo indefinido para nichos o bóvedas desocupadas si no es con motivo de fallecimiento o traslado de restos. Para los fallecidos con posterioridad al 1 de abril de 1.988 y durante el plazo de tres meses a contar desde la fecha del fallecimiento, se considerará como entrega a cuenta la cantidad ingresada en concepto de concesión temporal, si los familiares o deudos solicitan la cesión a perpetuidad y pagan las diferencias de tasas. Transcurrido ese plazo se entenderá automáticamente que se ha optado por la cesión temporal de 10 años. Transcurrido el plazo de la concesión temporal sin haber sido renovada, se entenderá automáticamente prorrogada por un nuevo plazo de 10 años. En la adjudicación de nichos se procederá cronológicamente y por orden de fallecimiento.

Epígrafe 3º.- Autorización para la colocación de lapidas, verjas y adornos, por los interesados. Para la colocación de lápidas o marcos de cristal, mármol, etc., será preciso proveerse de la correspondiente autorización de la Administración y abono de la oportuna Licencia, en la forma que a continuación se expresa:	
a) En panteones:	7,88 euros
b) En fosas:	3,94 euros
c) En nichos y bóvedas:	1,60 euros

En ningún caso se autorizará la colocación de lápidas, marcos de cristal, u otros accesorios que superen 20 centímetros de la línea de fachada del bloque donde se ubique. Las dimensiones de las lápidas dependerá del bloque y del patio y se determinará, en su caso, por el Ayuntamiento.

Epígrafe 4º.-Inhumaciones.	
a) En Panteones:	47,35 euros
b) Inhumación adultos:	23,68 euros
c) Inhumación párvulos:	78,90 euros

Epígrafe 5º.- Exhumaciones	
a) Por cada exhumación de panteón, traslado a lugar distinto dentro del mismo Cementerio:	78,90 euros
b) Por cada exhumación párvulo, traslado a lugar distinto dentro del mismo Cementerio:	19,76 euros
c) Por cada exhumación adulto, traslado a lugar distinto dentro del mismo Cementerio:	39,46 euros
d) Exhumación de panteón a lugar fuera del Cementerio:	47,35 euros
e) Exhumación párvulo a lugar fuera del Cementerio:	15,90 euros
f) Exhumación adultos a lugar fuera Cementerio:	31,56 euros

Epígrafe 6º.- Conservación y limpieza.	
1. Los titulares de concesiones indefinidas abonarán anualmente la cantidad de:	1,60 euros

### TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

#### CUOTA

CONCEPTO	CUOTA
Epígrafe 1º Censo de población de habitantes.	
1. Altas, bajas y alteraciones en el padrón de habitantes:	1,54 euros
2. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de Población:	
- Vigente:	1,05 euros
- De censos anteriores:	3,09 euros
3. Certificados de convivencia y residencia:	0,98 euros
Epígrafe 2º Certificaciones y compulsas.	
1. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales:	1,86 euros
- Del ejercicio en curso:	1,99 euros
- De ejercicios anteriores:	0,22 euros
(si la certificación superase las 5 hojas, por cada hoja más)	0,26 euros por
2. La diligencia de cotejo de documento:	página, máximo 7,63 euros por documento, incluido, en su caso, la fotocopia del documento.
3. Por el bastateo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales:	47,37 euros
4. Certificaciones de tesorería:	4,34 euros
5. Certificaciones Complejas (se entienden por certificaciones complejas aquellas que requieran la consulta y acreditación simultánea de varios padrones fiscales y/o censales obrantes en el Ayuntamiento):	1,52 euros
6. Certificaciones otros padrones:	1,61 euros
Epígrafe 3º Documento extendidos o expedidos por las Oficinas Municipales.	
1. Por expedición de certificaciones e informes en expediente de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno:	8,71 euros
2. Por cada acta o diligencia de comparecencia ante autoridades o funcionarios municipales:	6,00 euros
3. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio:	
- a una cara:	0,10 euros
- a dos caras:	0,21 euros
Epígrafe 4º Contratación de obras y servicios.	
1. Constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto:	3,95 euros
2. Certificaciones de obras, cada una:	Mínimo 20,47 euros, máximo 79,07 euros, sobre certificación: 1 %
3. Actas de replanteo de obras, cada una:	15,89 euros
4. Actas de recepción de obras, cada una:	15,89 euros
Epígrafe 5º Derechos de exámenes	
GRUPO A:	19,77 euros
GRUPO B:	15,89 euros
GRUPO C:	12,02 euros
GRUPO D:	7,94 euros

### TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### CUOTA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Quioscos por metro cuadrado y trimestre: 4,78 euros

### TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO Y MERCADILLO

#### CUOTA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Tarifa 1ª.- Mercado:	
Puestos entre 12 y 13 m2, al mes:	127,59 euros
Puestos de 17 m2, al mes:	191,06 euros
Puestos de 25 m2 o más, al mes:	254,89 euros
Tarifa 2ª.- Mercadillo:	
Por metros lineales o fracción, al trimestre:	11,88 euros

### TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

#### CUOTA

Tarifa 1ª. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dedique su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "container", al semestre por metro cuadrado o fracción: 9,88 euros

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado: 2,51 euros

Tarifa 2ª. Ocupación con materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción y vagones para recogida o depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al mes: 19,00 euros

Tarifa 3ª. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas: Por metro cuadrado o fracción, al mes: 9,50 euros

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y mes: 9,50 euros

### TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### CUOTA

1. Considerando que la superficie mínima ocupada por una mesa y cuatro sillas es de 1.50 m<sup>2</sup>, y visto lo dispuesto en el Art. 6º, Cuota Tributaria, de la Ordenanza Municipal, en la que se fija el precio por m<sup>2</sup> de terreno de uso público ocupado con carácter lucrativo conforme a las tarifas siguientes:

1.- De 1 a 5 veladores	54,87 euros
2.- De 6 a 10 veladores	109,84 euros
3.- De 11 a 15 veladores	164,72 euros
4.- De 16 a 20 veladores	219,65 euros
5.- De 21 a 30 veladores	329,45 euros
6.- Más de 30 veladores	363,69 euros

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquellas como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales

### PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO CUOTA. ART. 7º

1. A efectos de determinar la cuota de aportación del usuario en los servicios básicos se establece el precio-coste por hora de servicio, en 5,60 EUROS.

2. Se establece una bonificación de la prestación del Servicio en razón a los ingresos de cada usuario. Los ingresos mensuales de cada unidad familiar se dividen por el nº de miembros familiares, obteniéndose así el módulo de renta personal.

3. Esta bonificación se realiza en base a un porcentaje de deducción a la cantidad de multiplicar el precio público del servicio por número de horas mensuales.

Las bonificaciones podrán ajustarse a otros tramos de tablas de acuerdo a los informes técnicos que así se recomiendan.

Tarifa 1ª.- Servicios Básicos.

Ingresos personales, euros. Bonificación costo, hora/Usuario

De 0,00 a 150,25 €	100%	0,00 €.
De 150,26 a 210,35 €	90%	0,56€
De 210,36 a 270,46 €	80%	1,13 €
De 270,46 a 360,61 €	70%	1,69 €
De 360,61 a 450,76 €	50%	2,85 €
De 450,77 a 601,01 €	25%	4,28 €

A partir de rentas personales superior a 652,93 €, no contarán con bonificación.

### TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

#### CUOTA TRIBUTARIA

Tarifa 1ª. Ferias.

Licencia para ocupación de terrenos, metro cuadrado o fracción, al mes: 56,97 euros

Tarifa 2ª. Temporales varios

Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, restaurantes, teatros, cinematográficos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculo, al mes, por metro cuadrado o fracción: 18,99 euros

### TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º, de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al semestre: 9,46 euros

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción al semestre: 9,46 euros

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre: 9,46 euros

Tarifa 2ª. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 18,96 euros

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al semestre 15,18 euros



### Tarifa 3º. Grúas.

1. Por La licencia, por cada grúa: 11,72 euros

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre: 95,32 euros

Notas: 1º.- Las cuantías que corresponde abonar a las grúas por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2º.- El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 4º.- Calicatas y construcción o supresión de badenes:

1º Licencias y ocupación del dominio público local para apertura de calicatas destinadas a cualquier fin, cuando su longitud no exceda de cinco metros: Por cada calicata 30,04 euros

2º Cuando la longitud exceda de cinco metros: Por cada metro lineal o fracción que exceda cinco metros 5,41 euros.

3º Licencia y ocupación del dominio público local para construir o suprimir pasos de vehículos y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o deterioro temporal de aceras: Por m<sup>2</sup> 14,79 euros

Cuando la superficie exceda de dos metros cuadrados: Por cada m<sup>2</sup> de exceso 6,90 euros

Tarifa 5º.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1º. Suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 9,46 euros

2º.- Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre: 9,46 euros

### **TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

1. El importe de la Placa de Vado será de 10,00 euros a la hora del otorgamiento de la misma.

2. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen partes de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad.

- Con modificación de rasante: Por cada plaza: 9,35 euros
- Sin modificación de rasante: Por cada plaza: 9,35 euros

#### Tarifa segunda.

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos

1. Con o sin modificación de rasante-Capacidad local: 9,35 euros por cada plaza

2. Por ocupación de acerado de enfrente con línea amarilla: 9,35 euros por cada plaza

#### Tarifa Tercera.

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los reparaciones de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petróleo, etc.

Al semestre: 39,43 euros

### NOTAS:

1. Cuando la capacidad del local supere los diez vehículos, se abonará además de la cuantía señalada en la tarifa, un 10 por 100 de dicha cuantía por cada nuevo vehículo.

2. Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa, y en su caso, de la nota la anterior, sufrirán un recargo del 30 por 100 cuando exista modificación de rasante de la acera.

#### Tarifa cuarta.

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

Al semestre, 18,93 euros

Nota: Cuando la capacidad del local supere los diez vehículos, se abonará, además de la cuantía señalada en la tarifa, un 10 por ciento de dicha cuantía por cada nuevo vehículo.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores:

1ª. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de alturas, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2ª. La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3ª. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

4ª. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

#### Tarifa Quinta.

1.-Reservas de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio:

Al semestre: 18,93 euros

2.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción.

Al semestre: 18,93 Euros

### **ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA.**

#### **VI.- BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

a) Tipos de gravamen y cuotas fijas

##### Artículo 8º

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal, con independencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª:

**TARIFA PRIMERA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO**

- Epígrafe 1 Proyecto de actuación, Plan de sectorización, Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 120,00 €: 0,92 €
- Epígrafe 2 Estudio de detalle; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 60,00 €: 0,92 €

**TARIFA SEGUNDA: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN**

- Epígrafe 1 Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60,00 €: 0,92 €
- Epígrafe 2 Por Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 120,00 €: 0,92 €
- Epígrafe 3 Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 120,00 €: 0,92 €
- Epígrafe 4 Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 60,00 €: 0,92 €
- Epígrafe 5 Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60,00 €: 2'37 €
- Epígrafe 6 Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 120,00 €: 50%
- Epígrafe 7 Proyecto de urbanización, sobre el valor del Presupuesto de Ejecución Material de las obras, con una cuota mínima de 60'00 €.: 1,00 %

**TARIFA TERCERA: LICENCIAS URBANÍSTICAS**

- Epígrafe 1 Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes: 1,00 %
- Epígrafe 2 Licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes: 1,00 %
- Epígrafe 3 Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en

las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los arts. 9º y siguientes, con una cuota mínima de 60'00 €: 1,00 %

Epígrafe 4 Licencias para obras acogidas a Programas de Rehabilitación Preferente incluidos en los Planes Andaluces de Vivienda y Suelo, sobre la base imponible establecida en el artículo 9º: 0,1 %

Epígrafe 5 Licencias de parcelación. se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la parcelación: 15,75€

Epígrafe 6 Tramitación y otorgamiento de licencias de Primera Ocupación, Ocupación y Cambio de Uso, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera; sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes: 1,00 %

Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras 62,89 €.

Por la tramitación de resolución administrativa desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

**b) Base Imponible****Artículo 9º**

1.- La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1º, 2º 3º 5º 6º Y 7º de la tarifa 3ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de las reglas y módulos que se contienen en los artículos 10º y 11º a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, con excepción de las obras a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. Para la determinación de la base imponible, se tendrán exclusivamente en cuenta las obras e instalaciones reflejadas en el proyecto que se someta a estudio de la Administración para la obtención de una licencia urbanística.

2.- Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos y coeficientes establecidos en los artículos 10º y 11º de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3.- Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes regulados en los artículos 10º y 11º.

4.- La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en los Epígrafes 1º, 2º 3º 5º 6º y 7º de la Tarifa 3ª, será la indicada en cada uno de los Epígrafes de las respectivas Tarifas.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

##### 2.1 POR PRESTACION DE SERVICIOS

###### A) Escuelas Deportivas

Voleibol: 17,67 € al mes  
Balonmano: 17,67 € al mes  
Baloncesto: 17,67 € al mes  
Futbol 7: 17,67 € al mes  
Atletismo: 17,67 € al mes

###### B) Cursos de Natación

Curso de Mañana y tarde hasta 14 años: 33,16 Euros temporada -Julio y Agosto  
Curso de tarde de 15 años en adelante: 33,16 Euros mes  
Jubilados y Pensionistas: 33,16 Euros julio y agosto

###### C) Torneos y ligas de adultos

TENIS: inscripción 11,05 €  
FUTBITO CAMPO EXTERIOR: inscripción: 132,63 €  
PABELLON CUBIERTO: inscripción: 132,163 €

###### Mantenimiento de Adultos

17,67 Euros mensuales, a partir de 16 años  
11,05 Euros mensuales, pensionistas y jubilados

##### 2.2 POR USO DE INSTALACIONES DE DOMINIO PÚBLICO

###### a) PISCINA

Tramos de Edad	4 a 13 años		14 en adelante	
	Laborables	Festivos	Laborables	Festivos
Entradas	3,30 euros	4,02 euros	5,46 euros	6,60 euros
Jubilados y pensionistas gratis				

###### Entradas Colectivas

Grupos de más de 10 personas pertenecientes a una asociación tendrán un 60% de descuento

b) Uso de Pabellón Municipal de Deportes y otras instalaciones del Polideportivo.

###### B1) CAMPO DE FUTBITO EXTERIOR

###### Días Laborables

Horas de Pista con luz: 26,54 €  
Horas de pista sin luz: gratis

###### Sábados, Domingos y Festivos

Horas de pista con luz: 39,78 €  
Horas de pista sin luz: gratis

###### B2) PISTA DE TENIS

###### Días Laborables

Horas de pista con luz: 4,43 €  
Horas de pista sin luz: gratis

###### Sábados, Domingos y Festivos

Horas de pista con luz: 6,64 €  
Horas de pista sin luz: gratis

###### B3) PISTA DE PADEL

Hora y media pista con luz: 16,00 €  
Hora y media pista sin luz: 12,00 €

###### c) Pabellón cubierto

###### Días Laborables

Horas de pista con luz: 39,78 €  
Horas de pista sin luz: 26,54 €

###### Sábados, Domingos y Festivos

Horas de pista con luz: 53,03 €

Horas de pista sin luz: 39,78 €

d) Uso de las instalaciones por escuelas deportivas o equipos federados en competición: GRATIS.

##### 3. Bonificación:

Será del 50 % a los residentes.

Será del 60 % a los minusválidos y familias numerosas.

##### 4. Bonos:

Todos los residentes tendrán una bonificación de 5 € en los bonos de 5 partidos de lo establecido en los artículos b y c de esta ordenanza, caducando los bonos a los dos meses.

#### ORDENANZA FISCAL DE TASA POR LOS DOCUMENTOS URBANÍSTICOS QUE EXPIDA O QUE TRÁMITE EL AYUNTAMIENTO DE BRENES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que igualmente será la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los expedientes o documentos a tramitar, conforme a las previsiones contenidas en las Tarifas.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas.

##### TARIFA PRIMERA: CERTIFICACIONES.

Epígrafe 1 Por cada cédula, certificación o informe relativos al régimen jurídico urbanístico concreto de una finca o predio, o al estado de tramitación de un expediente o procedimiento tramitado en el Ayuntamiento de Brenes: 11,55 €

Epígrafe 2 Certificaciones sobre distancias u otros extremos cuya determinación requiera mediciones, comprobaciones sobre el terreno u otros trabajos técnicos similares: 11,55 €

Epígrafe 3 Por cada certificación sobre instrumentos normativos o actos de gestión urbanística que afecten a una generalidad de administrados: 11,55 €

Epígrafe 4 Certificaciones sobre la antigüedad de las edificaciones existentes, expedidas a los efectos previstos en la legislación urbanística: 22,04 €

Epígrafe 5 Otros informes y certificaciones no recogidos en los restantes epígrafes de la presente Tarifa: 11,55 €

##### TARIFA SEGUNDA: REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y PLANOS, TRABAJOS DE ENCARPETADO Y ENCUADERNACIÓN Y AUTENTICACIÓN.

Epígrafe 1 Fotocopia de documentos propiedad del Ayuntamiento, en formato DIN A4, por fotocopia: 0,11 €

Epígrafe 2 Fotocopia de documentos propiedad del Ayuntamiento, en formato DIN A3, por fotocopia: 0,22 €

Epígrafe 3 Por autenticación de fotocopias de documentos, independientemente del valor de aquéllas. Por los primeros cinco folios de cada documento: 1,32 €

Por cada uno de los siguientes: 0,11 €

##### TARIFA CUARTA: VENTA DE ORDENANZAS Y PUBLICACIONES

Epígrafe 1 Venta de textos de las Ordenanzas municipales, por cada página: 0,16 €



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21,1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable
- i) Cambio de titular en las actividades aún manteniéndose la misma actividad y superficie.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

### Artículo 2º. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

### Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma.

### Artículo 4º. Tarifa

#### 4.1. Tarifa básica:

- Tipo I: Actividades y establecimientos sometidos a licencia de apertura: 210,76 euros.
- Tipo II: Actividades y establecimientos sometidos al régimen de declaración responsable: 0,00 euros.
- Cambios de titularidad: 30,00 euros.

#### 4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

<i>SUPERFICIE DEL LOCAL</i>	<i>Coefficiente de incremento</i>
Entre 100 y 200 metros cuadrados	1,5
Entre 200 y 400 metros cuadrados	2
Entre 400 y 1.000 metros cuadrados	3
Entre 1.000 y 1.500 metros cuadrados	4
Más de 1.500 metros cuadrados	5

### Artículo 5º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento que en ningún caso supondrá conformidad con la documentación presentada ni autorización para la apertura del local.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

### Artículo 6º. Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO DE LOS PARTICULARES DE LOCALES MUNICIPALES

### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por uso de los particulares de los locales municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

### Artículo 2.- Obligados al pago

1.-Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes teniendo licencia para ello, se beneficien del uso de locales municipales para la celebración de cursos de formación por el empleo.

### Artículo 3.- Petición

1.-Los interesados en el uso de locales municipales, deberán realizar por escrito la correspondiente petición con la antelación necesaria. Estas pueden presentarse en el Ayuntamiento.

2.-Los concesionarios de licencia de uso de locales municipales, están obligados a depositar una fianza de 120,00 € con la finalidad de responder al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, a la limpieza del local posterior a la celebración, a velar por el respeto y cuidado de las instalaciones, así como al pago de los desperfectos que se produjesen en las mismas.

### Artículo 4.- Cuantía

1.-La cuantía de la tasa fijada en la presente Ordenanza, tiene por objeto la compensación del gasto por consumo de agua, energía eléctrica y mantenimiento de las instalaciones, y será la siguiente:

Se establece una cuota de (VER ANEXO ORDENANZA), por celebración y día.

2.-El pago de dicha tasa, deberá realizarse en el momento de la concesión del uso de los locales municipales.

### Disposición Final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Brenes, a de de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados.

### ANEXO A LA ORDENANZA DE USO LOCALES

AULA	SUPERFICIE AULAS	TOAL COSTE AULA/DÍA
Nº 13	66,56	62,86 €
Nº 14	43,43	41,01 €
Nº 15	44,53	42,06 €
Nº 16	43,41	41,00 €
Nº 17	43,4	40,99 €
Nº 18	43,33	40,92 €
Nº 19	43,4	40,99 €

Dichas modificaciones entrarán en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en el artículo 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Brenes a 5 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Manuel Moreno Noa.

25W-15251

## DOS HERMANAS

Don Francisco Toscano Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria del día 28 de octubre de 2011, han sido modificadas las siguientes Ordenanzas Municipales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras
- Tasa por Expedición de documentos administrativos a instancia de parte.
- Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la ley del suelo y otros relativos a viviendas de protección oficial.
- Tasa de cementerio municipal.
- Tasa por Recogida de Basuras
- Tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por realización de actividades administrativas para el inicio del ejercicio de actividades.
- Tasa por la utilización de los servicios de las instalaciones deportivas municipales.
- Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por la prestación de servicios administrativos de sanidad veterinaria.
- Tasa por suministro de energía eléctrica en recintos municipales.
- Precio público por ocupación de puestos o locales en los mercados municipales.
- Precio Público por asistencia a actividades culturales en instalaciones municipales.
- Precio Público por participación en la celebración de ferias comerciales.
- Precio Público por cesión de uso temporal de material y locales comerciales.

Una vez transcurrido el plazo de exposición al público para la presentación de reclamaciones al acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas reguladoras de las citados Tributos, y no habiéndose presentado ninguna, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo.

Lo que se informa para general conocimiento, entrando en vigor a partir del día 1 de enero de 2012.

Dos Hermanas a 9 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Francisco Toscano Sánchez.

## IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### DISPOSICION GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

#### Artículo 1º.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se fija el tipo de gravamen en los siguientes términos:

1.- El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,38%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,85%.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3%.

#### Artículo 2º.- Exenciones potestativas de aplicación de oficio

Están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a)-Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5 €.

b)-Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12 €.

#### Artículo 3º.- Bonificaciones.

1.- Los sujetos pasivos que hayan presentado la solicitud de domiciliación bancaria de sus recibos con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto disfrutarán de una bonificación del 3% sobre la cuota íntegra, con un límite de 100€ por recibo.

2.-Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán presentar:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Secretario del Consejo de Administración, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre Sociedades.

d) Relación de cargos o recibos aparecidos en el Padrón del impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto de los que se solicita la bonificación.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier documentación admitida en derecho.

3.- Las viviendas de Protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutará de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres periodos impositivos, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Cuando esta bonificación se solicite respecto a inmuebles que obtengan la calificación definitiva de vivienda de protección oficial con posterioridad al 1 de enero de 2008, se aplicará una bonificación adicional del 50 por ciento durante los dos periodos impositivos siguientes a aquel en el que finalice el derecho a la bonificación prevista en el apartado anterior.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

5.- Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en el momento del devengo, disfrutarán de una bonificación en la cuantía que se detallará, de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- b) Que los ingresos brutos de los sujetos integrantes en la familia numerosa, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen:
  - El 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, en cuyo caso se aplicará bonificación del 40%.
  - El 70% del I.P.R.E.M., en cuyo caso se aplicará bonificación del 50%.
  - El 60% del I.P.R.E.M., en cuyo caso se aplicará bonificación del 60%.
  - El 50% del I.P.R.E.M., en cuyo caso se aplicará bonificación del 70%.
  - El 40% del I.P.R.E.M., en cuyo caso se aplicará bonificación del 80%.

El I.P.R.E.M. que se tendrá en cuenta para el cálculo de la bonificación, será el correspondiente al año de los ingresos declarados.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo



cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación regulada en este apartado deberá ser solicitada preferentemente antes del 15 de mayo del año en que deba surtir efecto.

6.- Tendrán derecho a bonificación en la cuota íntegra del impuesto, las viviendas en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, estando condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente y siempre que se cumplan los siguientes criterios:

Aprovechamiento Termosolar :

- a) La bonificación será de aplicación cuando se supere en un 10% los valores de contribución solar mínima exigida por el Código Técnico de la Edificación (CTE), en su documento básico de ahorro de energía, sección HE 4, detalladas en las tablas 2.1 y 2.2 de dicha sección.
- b) Si la instalación termosolar supera los mínimos fijados en el apartado a), podrá ser sujeto de las siguientes bonificaciones, según el caso:
  - 1.- Bonificación del 25%, con un límite de 100€ de la cuota íntegra del impuesto si la contribución termosolar se encuentra entre los valores comprendidos entre:  $CTE + 10\%$  y  $CTE + (100-CTE)/2$
  - 2.- Bonificación del 50%, con un límite de 200€ de la cuota íntegra del impuesto si la contribución solar está entre los valores:  $CTE + (100-CTE)/2$  y el 100%.

Aprovechamiento fotovoltaico:

La instalación de sistemas de captación y transformación de energía solar fotovoltaica en viviendas, gozará de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto con un límite de 200€, en el caso de que la instalación aporte al menos el 50% de la demanda de energía eléctrica.

En todos los casos la bonificación se concederá a instancia de parte, teniendo una duración de cinco periodos impositivos a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los citados sistemas de aprovechamiento.

Junto con la solicitud se deberá presentar la siguiente documentación:

- Factura justificativa de pago de la instalación.
- Certificado o documento firmado por el instalador en el que conste el porcentaje de aprovechamiento solar, térmico o fotovoltaico, instalado.
- Proyecto de la instalación realizada por técnico competente o memoria justificativa realizada por el instalador, especificando claramente el porcentaje de contribución solar que se pretende instalar, justificándolo, o el porcentaje de demanda de energía eléctrica que se pretende cubrir, justificándolo.
- Licencia Municipal de Instalación.

La suma de las bonificaciones por aprovechamiento térmico y fotovoltaico para una misma vivienda no podrá sumar más del 50% de la cuota íntegra del impuesto, con un límite de 200€.

7.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando los beneficios fiscales contemplados en los apartados 4, 5 y 6 se soliciten antes del 15 de mayo de cada ejercicio, se concederán si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente de la cuota íntegra la aplicación de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza y sin que en ningún caso la cuota resultante pueda ser negativa.

9.- La Administración Municipal podrá comprobar, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el derecho al beneficio.

Artículo 4º.- Sistema especial de pago.

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio objeto de exacción (para el ejercicio 2012 el periodo se iniciará el 1 abril). Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del plazo de pago en voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador, aplicándose en ese momento la deducción completa prevista en el artículo 3º.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuere superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

#### DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 22 de octubre de 1992

Publicación texto íntegro: B.O.P. N º 296 de 23/12/1992

Publicación modificaciones: B.O.P. N º 46 de 25/02/2000, B.O.P. N º 14 de 18/01/2001, B.O.P. N º 70 de 26/03/2003, B.O.P. N º 295 23/12/2003, B.O.P. N º 297 27/12/2005, B.O.P. N º 294 22/12/2006, B.O.P. N º 297 26/12/2007, B.O.P. N º 302 31/12/2008.

### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### DISPOSICIÓN GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dándose por

reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1º.- Coeficiente de Incremento.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y Clase de vehículo	Cuota anual Euros	Coef. de incremento %
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	20,30	1,6093
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,90	1,6093
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,80	1,6093
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,00	1,70
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00	2
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	134,10	1,6093
De 21 a 50 plazas	191,00	1,6093
De más de 50 plazas	238,70	1,6093
C) Camiones:		
De menos de 1.000 Kilogramos. de carga útil	68,10	1,6093
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	134,10	1,6093
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	191,00	1,6093
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	238,70	1,6093
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	28,50	1,6093
De 16 a 25 caballos fiscales	44,70	1,6093
De más de 25 caballos fiscales	134,10	1,6093
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,50	1,6093
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	44,70	1,6093
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	134,10	1,6093
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	7,10	1,6093
Motocicletas hasta 125 cc	7,10	1,6093
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	12,20	1,6093
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	24,40	1,6093
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	48,50	1,6093
Motocicletas de más de 1.000 cc	97,50	1,6093

2.- El cuadro de tarifas mínimas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cuyo caso, las cuotas definitivas a aplicar serán el resultado de multiplicar el nuevo cuadro de tarifas por el coeficiente de incremento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 2º.- Bonificación en la cuota de carácter medioambiental.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo, se fija una bonificación de 75% de la cuota incrementada del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica para toda clase de vehículos que utilicen motores eléctricos, bimodales o híbridos, impulsados por energía solar, o utilicen algún tipo de biocombustible en su totalidad (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales), gas natural comprimido o metano.

Asimismo podrán disfrutar de esta bonificación, aquellos vehículos a los que se le haya incorporado un catalizador para poder utilizar gasolina sin plomo, o a los que se le haya sustituido el aire acondicionado con CFC, por otro sin CFC, siempre que la citada circunstancia quede acreditada de forma fehaciente.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta bonificación todos aquellos vehículos de primera adquisición que puedan utilizar gasolina sin plomo y lleven incorporado el aire acondicionado sin CFC.

La presente bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 3º.- Bonificación en la cuota por vehículo histórico o antiguo.

De conformidad con lo previsto en la letra C del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se fija una bonificación del 100% en la cuota incrementada del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación del párrafo anterior tendrá carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 4º.- Bonificación en la cuota por domiciliación bancaria.

Los sujetos pasivos que hayan presentado la solicitud de domiciliación bancaria de sus recibos con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto disfrutarán de una bonificación del 3% sobre la cuota íntegra, con un límite de 100€ por recibo.

Artículo 5º.- Exenciones.

En virtud de lo dispuesto en el art. 93.e del TRLHL, quedan exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, o se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en el art.1.2 del R.D. 1414/2006, que son:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Esta exención tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6º.- Gestión.-

Los interesados deberán presentar las solicitudes para la concesión de las bonificaciones y de las exenciones reguladas en los apartados anteriores, antes del 31 de diciembre de cada año, surtiendo sus efectos siempre para el ejercicio siguiente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 300 de 29/12/1990, B.O.P. N° 300 del 30/12/1991, B.O.P. N° 299 de 27/12/1996, B.O.P. N° 46 de 25/02/2000, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 de 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 de 26/12/2007, B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010.



## IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### DISPOSICIÓN GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

#### Artículo 1º.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo, se fija el tipo de gravamen en el 4%, con una percepción mínima de 14 Euros.

#### Artículo 2º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento auto-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la solicitud de la licencia preceptiva, satisfaciendo la cuota tributaria correspondiente, y tomando como base imponible del Impuesto el presupuesto presentado por los interesados, de conformidad con los precios previstos en el método de cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras del vigente año publicado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

3.- En el caso de que la correspondiente Licencia de Obras o Urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuota satisfecha por este impuesto.

4.- La Administración Municipal comprobará que las auto-liquidaciones se han efectuado correctamente.

#### Artículo 3º.- Bonificaciones.

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos en los apartados siguientes, siempre y cuando el propietario de la obra sea el obligado al pago.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurren circunstancias de índole social, cultural, histórico-artísticas o de fomento de empleo. El porcentaje de bonificación será fijado por el Pleno con el límite del 95%.

No obstante, se delega en la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento la declaración de especial interés o utilidad municipal, de la que dará cuenta al pleno de la Corporación, con los porcentajes de bonificación que a continuación se determinan, de las construcciones, instalaciones u obras en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los promotores de las obras sean Entidades de Derecho público, Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o asociaciones sin fines lucrativos, y que los inmuebles se destinen principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:

- Protección de la infancia y juventud
- Asistencia a la tercera edad.
- Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- Asistencia a minorías étnicas.
- Asistencia a refugiados y asilados.
- Asistencia a transeúntes.

- Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- Acción social comunitaria y familiar.
- Asistencia a ex reclusos.
- Reinserción social y prevención de delincuencia.
- Asistencia a alcoholicos y toxicómanos.

Bonificación: 95%

b) Que sean obras de construcción, ampliación, mejora o reparación en colegios públicos o que tengan concierto educativo con la Junta de Andalucía.

Bonificación: 95%

c) Que los promotores de las obras sean Cooperativas de Trabajo Asociado especialmente protegidas.

Bonificación: 50%

d) Que las obras estén acogidas a los distintos programas de rehabilitación municipal.

Bonificación: 95%

e) Que las obras estén acogidas a cualquier programa de rehabilitación autonómica.

Bonificación: 95%.

f) Que las obras estén acogidas a cualquier programa de rehabilitación de vivienda estatal para aquellos promotores cuyos ingresos familiares no superen 2,5 veces el IPREM.

Bonificación: 50%.

2.- Tendrán derecho a bonificación en la cuota del impuesto, las instalaciones en viviendas de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, estando condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente y siempre que se cumplan los siguientes criterios:

#### Aprovechamiento Termosolar:

a) La bonificación será de aplicación cuando se supere en un 10% los valores de contribución solar mínima exigida por el Código Técnico de la Edificación (CTE), en su documento básico de ahorro de energía, sección HE 4, detalladas en las tablas 2.1 y 2.2 de dicha sección.

b) Si la instalación termosolar supera los mínimos fijados en el apartado a), podrá ser sujeto de las siguientes bonificaciones, según el caso:

1.- Bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto, con respecto a la partida de instalación del proyecto, si la contribución termosolar se encuentra entre los valores comprendidos entre:

$$\text{CTE} + 10\% \quad \text{y} \quad \text{CTE} + (100 - \text{CTE})/2$$

2.- Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, con respecto a la partida de instalación del proyecto, si la contribución solar está entre los valores:

$$\text{CTE} + (100 - \text{CTE})/2 \quad \text{y} \quad \text{el } 100\%.$$

#### Aprovechamiento fotovoltaico:

La instalación de sistemas de captación y transformación de energía solar fotovoltaica en viviendas, gozará de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, con respecto a la partida de instalación del proyecto, en el caso de que la misma aporte al menos el 50% de la demanda de energía eléctrica.

En todos los casos la bonificación se concederá a instancia de parte, debiendo presentarse las solicitudes junto con la siguiente documentación:

- factura justificativa de pago de la instalación.
- certificado o documento firmado por el instalador en el que conste el porcentaje de aprovechamiento solar, térmico o fotovoltaico, instalado.
- proyecto de la instalación realizada por técnico competente o memoria justificativa realizada por el instalador, especificando claramente el porcentaje de con-

tribución solar que se pretende instalar, justificándolo o el porcentaje de demanda de energía eléctrica que se pretende cubrir, justificándolo.

La suma de las bonificaciones por aprovechamiento térmico y fotovoltaico para una misma vivienda no podrá sumar más del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

3.- Los porcentajes de bonificación no serán acumulativos.

4.- La bonificación deberá solicitarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo para presentar la autoliquidación, en el impreso facilitado al efecto por la Administración municipal

La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuera concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuera reconocida la bonificación.

5.- La solicitud de bonificación deberá adjuntar la documentación requerida por el departamento gestor del impuesto, así como declaración expresa de la obligación de comunicar el inicio y el final de las obras, y de mantenimiento de las condiciones de uso o destino autorizado.

6.- En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin, la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 4º.- Dedución en la cuota.

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra de este impuesto el importe total de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra objeto de la bonificación. La aplicación de esta deducción no podrá dar lugar a liquidaciones negativas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 15 de octubre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 300 de 29/12/1990, B.O.P. N° 299 de 29/12/1995, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 299 de 28/12/2002, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 del 18/12/2009.

#### TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7º.- Tarifas.

1.- Presentación de documentos con el único objeto de que sean cursados a Organismos Provinciales, Autónomos o Estatales: 2,00 euros.

2.- Por el bastanteo de poderes: 10,30 euros.

3.- Certificaciones de carácter general (excepto aquellas que sean solicitadas para cumplir trámites ante cualquier Administración Pública): 1,85 euros.

4.- Certificaciones referentes a documentos de más de 5 años de antigüedad: 6,70 euros.

5.- Certificaciones Gráficas y Descriptivas de viviendas y otras construcciones: 13,80 euros.

6.- Certificaciones Gráficas o Descriptivas: 7,00 euros.

7.- Certificaciones especiales para fines tributarios y laborales: 56,00 euros.

8.- Por cada duplicado de cartulina de Licencia de apertura u obra: 3,40 euros.

9.- Por cada certificación relativa a datos contenidos en el Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) y en el Planeamiento de Desarrollo: 35,00 euros.

10.- Por cada expediente de Actividades Molestas o reapertura de piscinas: 35,00 euros.

11.- Por cada expediente realizado por los técnicos municipales a instancia de parte para comprobar instalaciones, excepto aquellos obligatorios para la administración:

- |                          |       |
|--------------------------|-------|
| a) 1ª visita             | 17,00 |
| b) 2ª visita             | 34,00 |
| c) 3ª visita y sucesivas | 68,00 |

12.- Por cada consulta general para implantación de actividades comerciales, industriales y de servicios: 45,00

13.- Por la expedición de cada relación de actividades empresariales por sectores: 68,00

14.- Por cada certificado del número de habitantes de secciones o del total de los distritos: 17,00

15.- Por cada informe o copia emitida por la Policía Local y el Servicio de Extinción de Incendios: 31,00

16.- Por cada autorización municipal expedida para la tenencia y uso de armas: 10,50

17.- a) Por cada expediente para matrimonio civil o pareja de hecho: 20,00

b) Por cada expediente para matrimonio civil o pareja de hecho si ninguno de los solicitantes está empadronado: 100,00

18.- Compulsa de documentos para otras administraciones o entidades (por cada documento): 1,00

19.- Fotocopias y ploteados:

A) Planos Blanco y Negro:

- |               |      |
|---------------|------|
| a) Formato A4 | 0,07 |
| b) Formato A3 | 0,15 |
| c) Formato A2 | 0,75 |
| d) Formato A1 | 1,30 |
| e) Formato A0 | 2,05 |

B) Planos Color :

- |               |      |
|---------------|------|
| a) Formato A4 | 0,15 |
| b) Formato A3 | 0,30 |
| c) Formato A2 | 1,50 |
| d) Formato A1 | 2,60 |
| e) Formato A0 | 4,10 |

C) Callejeros: 2,00

D) Documentación Escrita y Otros:

- |               |      |
|---------------|------|
| a) Formato A4 | 0,07 |
| b) Formato A3 | 0,15 |

E) Fotocopiadora autoservicio:

- |               |      |
|---------------|------|
| a) Formato A4 | 0,05 |
|---------------|------|

20.- Encuadernado:

- |                     |      |
|---------------------|------|
| a) Cartulina        | 0,05 |
| b) Acetato          | 0,10 |
| c) Gusano o espiral | 0,15 |
| e) Carpeta          | 3,50 |

21.- Documentación en soporte informático:

- |                       |       |
|-----------------------|-------|
| a) Discos CD          | 10,00 |
| b) Discos cartografía | 15,00 |
| c) Discos PGOU        | 15,00 |

22.- Derechos de examen:

- |  |       |
|--|-------|
| a) Para acceso al grupo de titulación A1 | 27,00 |
| b) Para acceso al grupo de titulación A2 | 20,00 |
| c) Para acceso al grupo de titulación B  | 17,00 |
| d) Para acceso al grupo de titulación C1 | 13,00 |
| e) Para acceso al grupo de titulación C2 | 10,00 |
| f) Para acceso al grupo de titulación E  | 6,00  |

Para los derechos de examen, se establecerá una bonificación del 50% en la tasa correspondiente en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante sea titular del carnet de familia numerosa.

2. Cuando el solicitante tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

3. Cuando el solicitante figure como demandante de empleo durante, al menos un año anterior a la fecha de la convocatoria.

Dichas bonificaciones serán excluyentes entre sí.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de carta de pago adherida al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá por no presentados los escritos y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1989.

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N º 290 de 18/12/1989

Publicación modificaciones: B.O.P. N º 296 de 23/12/1992, B.O.P. N º 300 de 30/12/1993, B.O.P. N º 301 de 31/12/2001, B.O.P. N º 70 de 26/03/2003, B.O.P. N º 295 de 23/12/2003, B.O.P. N º 297 de 27/12/2005, B.O.P. N º 294 de 22/12/2006, B.O.P. N º 297 de 26/12/2007, B.O.P. N º 291 de 18/12/2009, B.O.P. N º 298 de 28/12/2010.

#### TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y OTROS RELATIVOS A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a



19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del suelo y otros relativos a viviendas de protección oficial", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

#### Artículo 2º.- Objeto.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes de licencia de obras, la expedición de informaciones urbanísticas, tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, así como de viviendas de protección oficial, todos ellos especificados en las Tarifas reguladas a continuación.

#### Artículo 3º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes que se contemplan en esta Ordenanza.

#### Artículo 4º.- Sujeto pasivo: contribuyente y sustituto.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria que soliciten los respectivos servicios municipales, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

2.- Las personas o entidades contenidas en el apartado 1 de este artículo, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional personal o definitiva.

3.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del art. 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### Artículo 7º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las Tarifas que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

#### Artículo 8º.- Tarifas

##### Tarifa 1ª.- Licencias Urbanísticas.

Epígrafe 1.- Por el estudio y tramitación de expedientes de Licencias de obra de edificación de nueva planta o modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición, urbanización, movimientos de tierra, con independencia del sentido de la resolución final que se adopte,

sobre el coste real y efectivo de la obra civil, con una cuota mínima de 3€.: 1%.

Epígrafe 2.- Por el estudio y tramitación de expedientes de Licencias relativas a la alteración de parcelas (parcelación, segregación, división, etc). Y certificados de su innecesariedad, cualquiera que sea la superficie afectada: 30 euros.

Epígrafe 3.- Por el estudio y tramitación de expedientes de licencias de ocupación de edificaciones para las que haya sido otorgada previa licencia de obras: sobre el coste real y efectivo de la obra civil, con una cuota mínima de 20€, por unidad de ocupación.

En los supuestos en los que las licencias de obras fuesen anterior al año 1.998, la cuota será de 20€ por unidad de ocupación: 0,05%.

Epígrafe 4.- Por el estudio y tramitación de expedientes de licencias de ocupación de edificaciones que carezcan de previa licencia de obras. Por cada metro cuadrado de superficie construida: 20 euros.

Epígrafe 5.- Por el estudio y tramitación de expedientes de Licencias para colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, por metro cuadrado de superficie: 3 euros.

##### Tarifa 2ª.- Instrumentos de Planeamiento.

Epígrafe 1.- Aprobación, o revisión total o parcial, de planes de sectorización, Planes parciales o especiales, o proyectos de actuación, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 160€: 6 euros.

Epígrafe 2.- Aprobación, o revisión total o parcial, de planes especiales de infraestructuras y servicios; sobre el estudio económico-financiero o presupuesto presentado, con una cuota mínima de 160€: 1%

Epígrafe 3.- Modificación de los instrumentos de planeamiento recogidos en los epígrafes 1 y 2 anteriores según su entidad y con una cuota mínima de 160 €

- 25% de la cuota resultante, por modificaciones puntuales de escasa entidad técnica.

- 50% de la cuota resultante, por modificaciones de mayor entidad técnica, que no alcancen el grado de revisión parcial

Epígrafe 4.- Estudio de detalle; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 80 €: 2 euros.

##### Tarifa 3ª.- Instrumentos de Gestión y de Ejecución

Epígrafe 1.- Delimitaciones de unidades de ejecución y cambios de sistemas de actuación; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 80 €: 2 euros.

Epígrafe 2.- Proyectos de reparcelación; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción, con una cuota mínima de 80 €: 6 euros.

Epígrafe 3.- Modificación de los proyectos de reparcelación, según su entidad y con una cuota mínima de 80 €:

- 25% de la cuota resultante, por modificaciones, rectificaciones o correcciones puntuales.

- En el caso de que el proyecto reformado desarrolle modificaciones del plan parcial o especial, se le aplicará al cálculo de la tasa el porcentaje aplicado a la modificación del planeamiento.

Epígrafe 4.- Bases y estatutos de Juntas de Compensación; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de la unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 80 €: 6 euros.

Epígrafe 5. Constitución de asociaciones administrativas de cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de la unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 37 €: 3 euros.

Epígrafe 6.- Expedientes de expropiación a favor de particulares; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 80 €: 4 euros.

Epígrafe 7.- Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación, y operaciones jurídicas comple-

mentarias al objeto de su inscripción registral; sobre le importe devengado por proyectos de reparcelación o por la tramitación de bases o estatutos de juntas de compensación, previstas en los epígrafes 2, 3 y 4 de esta tarifa, por unidad: 30 euros.

Epígrafe 8.- Proyectos de urbanización; sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 120 €: 2%

Epígrafe 9.- Modificación de los proyectos de obras de urbanización, según su entidad y con una cuota mínima de 120 €:

- 25% de la cuota resultante, por modificaciones puntuales de escasa entidad técnica.

- 50% de la cuota resultante, por modificaciones de mayor entidad técnica, que no alcancen el grado de revisión parcial.

- En el caso de que el proyecto reformado desarrolle modificaciones del plan parcial o especial, se le aplicará al cálculo de la tasa el porcentaje aplicado a la modificación del planeamiento.

*Tarifa 4ª.- Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina de edificios.*

Epígrafe 1.- Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte o de oficio por la propia Administración municipal, con independencia del sentido de la resolución final que se adopte; por cada metro cuadrado de edificación del inmueble: 6 euros.

*Tarifa 5ª.- Cédulas.*

Epígrafe 1.- Cédulas urbanísticas, certificados de alineación; por unidad: 36 euros.

Epígrafe 2.- Certificados de distancia, por unidad: 5 euros.

*Tarifa 6ª.- Viviendas Protegidas.*

Epígrafe 1.- Por cada expediente de solicitud de calificación de viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida. La base se obtendrá multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el Módulo M vigente en el momento del devengo de la tasa aplicable al área de Dos Hermanas correspondientes a dichas edificaciones: 0,12%

Este Ayuntamiento entenderá en todos los ámbitos relacionados con vivienda protegida que, los ingresos mínimos anuales a considerar serán los calculados en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de doce pagas (IPREM), oficialmente aprobado y vigente en cada momento, de conformidad con lo regulado en el artículo 2 del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía, y los correspondientes planes de vivienda.

Artículo 9º.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal tendente a la prestación del servicio, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal.

A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y deberá acompañar a la solicitud. En el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho

plazo sin efectuarlo, se tendrá por no presentados los escritos y será archivada la solicitud.

3.- Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación: Pleno 07/11/2008.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010.

#### TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, autorizaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión, de la autorización, o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.



b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común. Los enterramientos de cadáveres de Alcaldes, Ex-Alcaldes, Concejales, Ex-Concejales, Funcionarios y Trabajadores de plantilla de este Ayuntamiento, siempre que se realicen en sepulturas de pared, osarios o columbarios.

d) La cesión por tiempo indefinido de osarios y columbarios para la utilización con los restos de los ya mencionados en el apartado anterior, una vez cumplido el periodo equivalente al arrendamiento vigente para las sepulturas de pared.

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes Tarifas:

##### Tarifa 1ª.- Inhumaciones

1. Panteones: Por cada inhumación de un cadáver, sus restos o cenizas: 114,80 euros.

2. Sepulturas de tierra: Por cada inhumación de un cadáver, sus restos o cenizas: 100,60 euros.

3. Sepulturas de pared: Por cada inhumación de un cadáver: 64,90 euros.

4. Sepulturas de pared: Por cada inhumación de restos o cenizas: 55,60 euros.

5. Osarios o columbarios: Por cada inhumación: 46,40 euros.

##### Tarifa 2ª.- Exhumaciones

6. Exhumaciones de cadáveres para volver a inhumarlos dentro del mismo Cementerio, (en los únicos supuestos de "Ordenes Judiciales") o para su traslado a otro Cementerio (con la correspondiente autorización del "Delegado Provincial de la Consejería de Salud"), se abonará la cantidad de

Nota: La cantidad señalada se entiende para cualquier tipo de enterramiento: 178,90 euros.

7. Exhumaciones para trasladar los restos o cenizas:

En panteones: 72,10 euros.

En sepultura de tierra: 58,00 euros.

En sepulturas de pared: 43,80 euros.

En osarios o columbarios: 29,50 euros.

8. Si la exhumación se hace para volver a inhumar los restos en lugar distinto, pero dentro del mismo Cementerio, se abonarán además las tarifas señaladas para la inhumación.

9. Si la exhumación se hace para volver a inhumar los restos en el mismo lugar, se abonarán el 50% de las tarifas señaladas para la inhumación.

##### Tarifa 3ª.- Cesión de terrenos

10. Por cada m2 de terreno para la construcción de Panteones o Sepulturas, sin más limitaciones que aquellas que sean aconsejables por los Servicios de Cementerio, en atención a las necesidades del mismo: 660 euros.

##### Tarifa 4ª.- Cesiones de sepulturas, osarios y columbarios por tiempo indefinido

11. Por el derecho a la adjudicación de una sepultura en tierra por tiempo indefinido previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión: 3.705 euros.

12. Por el derecho a la adjudicación de una sepultura en pared por tiempo indefinido, previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión, siempre que esté ocupado previamente:

- |                         |              |
|-------------------------|--------------|
| a) Fila 1ª              | 900 euros.   |
| b) Fila 2ª              | 1.200 euros. |
| c) Fila 3ª              | 900 euros.   |
| d) Fila 4ª              | 760 euros.   |
| e) Fila 5ª y superiores | 685 euros.   |

13. Por el derecho a la adjudicación de una sepultura infantil por tiempo indefinido, previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión, siempre que esté ocupado previamente se reducirá un 50% las tarifas del apartado anterior.

14. Por el derecho a la adjudicación de un osario o columbario por tiempo indefinido, previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión, siempre que esté ocupado previamente:

a) Filas 1ª, 2ª y 3ª 400 euros.

b) Filas restantes 300 euros.

Nota común a los apartados 12, 13 y 14 : En el caso de que la cesión se efectúe en el primer año del periodo de arrendamiento se descontará el importe abonado por dicho concepto.

Nota común a los apartados 12 y 13 : En los supuestos en que sean desocupadas las cesiones anteriores, se establece un plazo de tres meses desde la fecha de exhumación de los mismos para que pueda llevarse a cabo cualquier tipo de alegación sobre los derechos en cuestión, pasado dicho plazo se dará por extinguido el periodo de cesión indefinida y podrá ser ocupada con otro difunto; no obstante podría ser ocupada durante ese periodo de alegación con otro finado, siempre que lo requieran las necesidades del Servicio.

##### Tarifa 5ª.- Cesiones temporales de sepultura, osarios y columbarios

15. Por cada sepultura en pared, cedida en arrendamiento por periodo de 10 años o fracción, a ocupar con un solo cadáver, restos o cenizas: 171,60 euros.

16. Por cada sepultura infantil en pared, cedida en arrendamiento por periodo de 10 años o fracción a ocupar con un solo cadáver, restos o cenizas: 86,20 euros.

17. Por cada osario o columbario cedido en arrendamiento por periodo de 5 años o fracción: 58,00 euros.

La renovación de las cesiones temporales precedentes se incrementarán en un 100 por 100.

##### Tarifa 6ª.- Obras

18. a) Licencias para construir panteones: 285,30 euros.

b) Licencias para construir sepulturas en tierra: 213,70 euros.

19. Licencias para realizar todo tipo de obras o adecentamiento en panteones: 72,10 euros.

20. Sepulturas de tierra:

a) Licencia para realizar movimiento de tierra para la apertura y cierre de las mismas: 86,20 euros.

b) Licencia para realizar todo tipo de obras o adecentamiento de las mismas: 43,80 euros.

##### Tarifa 7ª.- Lápidas, verjas y adornos

21. Licencias para colocación de tapamientos o lápidas en sepulturas de tierra: 43,80 euros.

22. Licencias para colocación de tapamientos o lápidas en sepulturas de pared, osarios y columbarios: 11,80 euros.

##### Tarifa 8ª.- Licencia para la limpieza de panteones y sepulturas en suelo

23. Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas y panteones, a solicitud del concesionario de las mismas, sea cuales fueran sus motivos, se abonará: 36,60 euros.

##### Tarifa 9ª.- Transmisiones de sepulturas, osarios y columbarios con concesión indefinida

24. Cuando la transmisión se haga por título hereditario o cualquier otro entre parientes, por línea recta ascendente o descendente, o se efectúe entre cónyuges, se abonará el 30% de los derechos, según tarifas vigentes.

25. Si la transmisión se hace entre parientes, no comprendidos en el párrafo anterior, se abonará el 60% de los derechos, según tarifas vigentes.

26. Si la transmisión se hace entre personas extrañas al causante, se abonará el 90% de los derechos, según tarifas vigentes.

*Tarifa 10ª.- Permutas de nichos, osarios y columbarios con concesión indefinida*

27. En las permutas solicitadas por el titular de la concesión se abonará el 50% del precio de la que se adquiere.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando la documentación requerida a tales efectos.

La solicitud del permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo competente.

Para la autorización de eximición del fétreo en los enterramientos, deberá acreditarse la confesionalidad.

La autorización para la exhumación y conducción de restos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá ser solicitada previamente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido solicitado y concedido, ingresándose el importe de la misma en las arcas municipales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 28 de octubre de 1991

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 300 de 30/12/1991

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 301 de 31/12/1997, B.O.P. N° 4 de 07/01/1998 de rectificación de omisiones, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010.

#### TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, estén o no ocupados en el momento del devengo de la tasa.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos o desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Al respecto se estará a lo preceptuado en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 6º.- Base imponible y Base Liquidable.

La Base imponible de esta tasa será igual a la liquidable y se determinará en la forma siguiente:

A. En aquellas viviendas, establecimientos industriales, comerciales y de servicios que reciban suministro de agua potable a través de EMASESA, en función de los metros cúbicos consumidos y facturados, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C del presente artículo.

B. En aquellas viviendas, establecimientos industriales, comerciales y de servicios a los que no se les factura agua por EMASESA y se les preste el servicio de recogida de basura, será una cantidad fija e igual a la cuota tributaria.

C. En aquellas industrias, locales comerciales o de servicios, declarados "Grandes Establecimientos" a los efectos de la presente Ordenanza, será una cantidad fija e igual a la cuota tributaria.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

A) VIVIENDAS

A-1) Viviendas a las que se les facture el agua por EMASESA:

Se establece una tasa fija por vivienda de 0,1648 euros día, cuando el consumo medio por persona o consumo total, si no se ha acreditado el número de habitantes por vivienda, no supere los 4 m3/mes. En aquellos casos en que se supere dicho consumo, el exceso se facturará a razón de 0,309 euros/m3 de agua, sin que se supere en ningún caso los 0,4326 euros/día.

A-2) Viviendas a las que no se les facture el agua por EMASESA:

Se establece una tasa fija de 0,1648 euros al día, siempre y cuando se les preste el servicio de recogida de basuras.

B) ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

B-1) Grandes establecimientos: Se entiende a efectos de esta Ordenanza por grandes establecimientos, aquellos locales destinados al ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, con superficie total superior a 500 m<sup>2</sup> o que tengan más de 30 empleados.

La cuota tributaria estará en función del número y del volumen de los contenedores y de la periodicidad con la que se lleve a cabo su recogida.

Tarifas: se establecen las siguientes tarifas acumulables:

B-1.1) Establecimientos de carácter privado:

Contenedores de 3.200 litros	Euros Contenedor/día
1º	5,8953
2º	5,1584
3º en adelante	4,0531
Contenedores de 2.400 litros	Euros Contenedor/día
1º	4,4340
2º	3,6654
3º en adelante	3,4290
Contenedores de 1.700 litros	Euros Contenedor/día
1º	3,2979
2º	2,8856
3º en adelante	2,2673
Contenedores de 800 litros	Euros Contenedor/día
1º	2,9477
2º	2,5791
3º en adelante	2,0195

B-1.2) Establecimientos de carácter público:

La cuota tributaria se determinará previo concierto con este Ayuntamiento.

B-2) Industrias, locales comerciales y de servicios en general: En función de los metros cúbicos facturados por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas (Emasesa) a razón de 0,3090 euros/ m<sup>3</sup> de agua. No obstante lo anterior, cualquiera que sea el consumo de agua facturado, no se facturará por la tasa de basura cantidad inferior a 0,2472 euros día, ni superior a 2,5132 euros día establecimiento.

B-3) Aquellas industrias, locales comerciales o de servicios a los que no se le facture agua por Emasesa y se les preste el servicio de recogida de basura, se establece una tasa fija de 0,3399 euros al día.

C) VIVIENDAS QUE COMPARTEN CONTADOR CON ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS.

En función de los metros cúbicos facturados por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas (Emasesa) a razón de 0,3090 euros/m<sup>3</sup> de agua. No obstante lo anterior, cualquiera que sea el consumo de agua facturado, no se facturará por la tasa de basura cantidad inferior a 0,1648 euros con el límite de 0,4326 euros día por vivienda y de 0,2472 euros con el límite de 2,5132 euros día por local o establecimiento.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogidas de basuras domici-

liarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán coincidiendo con la lectura y facturación del consumo de agua, excepto las viviendas e industrias y locales comerciales o de servicios que carezcan del suministro municipal de agua en la que el devengo y la obligación de contribuir será el día primero de cada trimestre natural.

Artículo 9º.- Declaración e Ingresos.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas exigibles en periodo voluntario por esta Tasa, se liquidará y recaudará por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por Emasesa (entidad que presta este servicio al Municipio de Dos Hermanas como forma de gestión directa acordada por el Ayuntamiento).

Emasesa recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, uso de alcantarillado y recogida de basuras.

4.- Con todas las viviendas, industrias y locales comerciales o de servicios sujetos a tributación a los que no se les facture la tasa de basura a través del Servicio de Agua, se formará anualmente la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos. El cobro de las cuotas de esta matrícula se efectuará anualmente mediante correspondiente recibo derivado de la misma.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 12 de noviembre de 1996.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 299 de 27/12/1996

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 46 de 25/02/2000, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 299 de 28/12/2002, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007.

**TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por



Licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo los siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

*Epígrafe Primero.- Concesión y expedición de licencias.*

- a. Licencias de la clase A, otorgadas a los conductores asalariados que reúnan las condiciones y requisitos del Artículo 12-a del Reglamento Nacional: 690euros.
- b. Licencias de la clase A, otorgadas en turno libre: 6.890euros.
- c. Licencias de la clase C, otorgadas en turno libre: 6.890euros.

*Epígrafe Segundo.- Autorización para transmisión de licencias.*

- a. Transmisiones "inter vivos":
  - De licencias de la clase A: 2.760 euros.
  - De licencias de la clase C: 2.760 euros.
- b. Transmisiones "mortis causa":
  - La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos: 71,00 euros.
  - Ulteriores transmisiones de licencias A y C: 690 euros.

*Epígrafe Tercero.- Sustitución de vehículos.*

- a. De la licencia clase A: 11,00 euros.
- b. De la licencia clase C: 11,00 euros.

*Epígrafe Cuarto.- Revisión de vehículos.*

- a. Revisión anual ordinaria: 4,00euros.
- b. Revisión extraordinaria a instancia de parte: 11,00 euros.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención alguna en el pago de la Tasa. Sólo se concederá una bonificación del 50% de la Tasa prevista en el apartado b) del Epígrafe Primero del artículo anterior a aquellos conductores asalariados procedentes de otras poblaciones que justifiquen adecuadamente su condición y residan en Dos Hermanas con anterioridad al 1 de Enero de 2003.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate o realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N.º 290 de 18/12/1989, B.O.P. N.º 301 de 31/12/2001, B.O.P. N.º 295 23/12/2003, B.O.P. N.º 297 de 27/12/2005, B.O.P. N.º 294 de 22/12/2006, B.O.P. N.º 297 26/12/2007.

#### TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL INICIO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de actividades administrativas para el inicio del ejercicio de actividades", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pre-

tende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, medioambientales exigidas por las normas reguladoras y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento.

2. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia municipal para el ejercicio de una actividad, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y entre otros:

a) La instalación por primera vez del establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie, de actividad, o de ambas, en establecimientos con licencia de apertura.

c) Reforma de establecimientos con licencia sin cambio de uso.

d) La reapertura de establecimiento o local, por el mismo titular de la licencia, si no hubiera caducado.

e) Las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con carácter ocasional.

f) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la oportuna declaración responsable, o comunicación previa.

g) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.

3. Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, artesana, de construcción, comercial o de servicio.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar, o quienes presenten declaración responsable en su caso o comunicación previa.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la cantidad fija establecida para cada actividad en el cuadro siguiente:

#### Tarifas

1. Actividades sujeta a mínimo fijo:
  - Oficinas promotoras y de edificaciones
  - Piscinas comunitarias
  - Depósito de gases o líquidos a particulares o comunidades
  - Locales afectos a actividad
  - Cambio de titularidad
  - Asociaciones sin bar
  - Almacén
  - Locales destinados a culto.
  - Peñas culturales y deportivas sin bar

105 euros.

2. Actividades relacionadas con el sector de la construcción: Saneamientos, azulejos, pavimentos, papel pintado, cristal, vidrio, cerámica, loza, ferretería, herramientas y maquinarias: 276 euros.

3. Actividades relacionadas con el sector de la Electromecánica: Hierros, metales, electrodomésticos, muebles metálicos, material eléctrico, lámparas, aparatos de música, telefonía, telegrafía, máquinas escribir, televisión, material fotográfico, ordenadores, alquiler y venta cintas de vídeo, discos, cassettes, relojería, joyería, bisutería, ortopedia y óptica: 282 euros.

4. Actividades relacionadas con el sector de la madera: Muebles de madera, exposición de muebles, puertas, molduras, marcos, mimbre, cuadros pintados: 194 euros.

5. Actividades relacionadas con el sector químico: Productos farmacéuticos, mercería, perfumería, jabones, detergentes, lejías, productos de limpieza, fabricación y envasado de aceites, lubricantes, grasas o similares: 208 euros.

6. Oficinas bancarias y cajas de ahorros: 1.863 euros.

7. Actividades relacionadas con el sector textil, vestido y adorno: Artículos de confección, tejido, retales, confección de peletería, vestido, sombreros, bolsos, gorras, monteras, colchones, cordelería y artículos de esparto, bordados, maletas, baúles, carteras, cinturones, estuches, y otros artículos de piel, cestería, juguetes, regalos, zapatos y bazares en general: 266 euros.

8. Actividades relacionadas con el sector de la alimentación: Comestibles, frutas y verduras, pan y bollería, confitería y pastelería, helados, productos lácteos, chucherías, frutos secos, bebidas embotelladas, harinas, cereales, planta y hierbas medicinales, aceites y grasas comestibles, productos fitosanitarios, chacinas y embutidos, productos congelados, carnes, pescados y centros logísticos en general: 199 euros.

9. Actividades relacionadas con el sector de artes gráficas: Prensa y revistas, papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio, libros, filatelia y numismática: 173 euros.

10. Actividades relacionadas con el sector del transporte: Accesorios y recambios de automóviles, exposición y venta de vehículos, agencias de viajes, agencias de transporte, autoescuelas, alquiler de vehículos, venta de bicicletas y ciclomotores y accesorios y reparación de vehículos: 214 euros.

11. Actividades relacionadas con el sector de la hostelería: Tabernas, café-bar y restaurantes: 153 euros.

Bares especiales o con música: 396 euros.

Fondas, casas huéspedes, hostales y pensiones. Por habitación: 3,40 euros.

Salones de celebraciones: 204 euros.

12. Actividades culturales, recreativas, de enseñanza y similares: Campos de deporte o instalaciones deportivas, academias, centros de enseñanza, guarderías, jardines de infancia, residencia de ancianos: 225

13. Actividades industriales: Talleres reparaciones electrodomésticos, radio, TV, eléctricos en general, relojería, platería, joyería y orfebrería, taller protésico dental, óptico, tapicería, reparación de calzado, confección y sastrería, lavanderías y tintorerías, limpieza o reparación de campanas extractoras: 138 euros.



14. Centros de belleza: Peluquerías, institutos y salones de belleza: 173 euros.

15. Servicios clínicos: clínicas, laboratorios, consultorios, balnearios, servicios sanitarios, estomatología, odontología, acupuntura, naturopatía, y servicios parasitarios: 483 euros.

16. Locutorios Internet o ciber: 115 euros.

17. Expendedurías de tabaco, loterías y apuestas: 167 euros.

18. Asesorías jurídicas, laborales, gestorías, agencia seguros, inmobiliarias y actividades profesionales liberales o cualquier oficina de gestión administrativa: 253 euros.

19. Cualquier actividad con carácter ocasional (fiestas ocasionales, etc...): 35 euros.

20. Actividades relacionadas con el sector de las semillas, flores, plantas y animales de compañía: 130 euros.

21. Huertos Solares o cualquier instalación destinada a la producción de energía.- Por cada 100 kw o fracción de potencia de generación instalada: 1.545 euros.

22. Garajes o Parkings públicos: Hasta 250 mtrs. de superficie disponible.

Por cada 50 mtrs. o fracción más de superficie se incrementará la tarifa en 50 €: 227 euros.

23. A aquellas actividades no encuadradas en ninguno de los grupos anteriores, se le aplicará la tarifa de la actividad más similar.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota por la realización de actividades administrativas para el inicio del ejercicio de actividades será igual al cien por cien de la base imponible establecida en el artículo anterior, multiplicado por el coeficiente establecido a continuación, dependiendo del impacto y calificación ambiental de la actividad, según establece el Anexo I de la Ley Andaluza 7/97 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

A la cantidad anterior se le sumará la cantidad resultante de multiplicar los metros cuadrados del local, por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle de ubicación, según ordenanzas locales, exceptuando las actividades incluidas en los epígrafes 1 y 19 del artículo anterior.

2. Los coeficientes a los que se hace referencia en el número anterior son:

Calificación ambiental (CA): 3

Actuación Ambiental Integrada (AAI): 2

Actuación Ambiental Unificada (AAU): 1

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de desistimiento formulados por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o emisión del acta de verificación o informe, la cuota a liquidar será del 50% del total, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y la actividad solicitada no se hubiera comenzado a ejercer.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

A) En actividades sujetas a licencia municipal, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

B) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie

efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración y Gestión .

1. En los supuestos de actividades sujetas a licencia, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia, en su caso, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

2. En las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, una vez emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1.989.

Publicación texto integro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 300 de 29/12/1990, B.O.P. N° 300 de 30/12/1991, B.O.P. N° 296 de 23/12/1992, B.O.P. N° 300 de 30/12/1993, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 70 de 26/03/2003, B.O.P. N° 295 de 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 de 26/12/2007, B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010.

#### TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Artículo 1º.- Naturaleza, objeto y fundamento

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas Municipales: por la utilización de los Servicios Deportivos Municipales.

2. Será objeto de esta exacción el uso de los Servicios Deportivos Municipales: uso de Instalaciones y Actividades.

Artículo 2º.- Obligación de contribuir

1. Hecho imponible. Está determinado por la utilización de los Servicios Deportivos Municipales y la obligación de contribuir nacerá respectivamente, desde que la persona usuaria haga uso de los Servicios Deportivos Municipales.

2. Sujeto pasivo. Están obligados al pago las personas usuarias de los Servicios Deportivos Municipales. Considerándose en todos los casos como personas menores a aquellas cuya edad es hasta 14 años y personas adultas las que tengan cumplida la edad de 15 años.

3. Los descuentos aplicables a la presente Ordenanza no son acumulables.

4. Los usuarios/as no empadronados en la ciudad de Dos Hermanas tendrán un aumento en los precios del 100% y en caso de gran demanda, tendrán prioridad de optar a plazas o uso de instalaciones las personas empadronadas en Dos Hermanas.

5. Se establecerán los precios mediante la firma de convenios con entidades públicas o privadas, según se estime ante la petición de las mismas y en caso de petición de instalaciones para uso no deportivo, se realizará un estudio específico de costes para fijar la tarifa aplicable, atendiendo a razones de interés social y/o, deportivo.

#### Artículo 3º.- Base de gravamen

Se tomará como base de la presente exacción el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales.

#### Artículo 4º.- Tarifas.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

##### PISCINAS AIRE LIBRE:

1.- Días Laborales:	Euros/día
Menores	2,50
Personas adultas	3,00
2.- Sábados y Festivos:	
Menores	3,00
Personas adultas	3,50
3.- Abonos Mensuales: (Sólo julio o agosto)	
Menores	32,00
Personas adultas	39,00

Dichas tarifas, excepto abonos, tendrán un 30% de descuento cuando éstos sean adquiridos por grupos con un mínimo de 15 personas y que sean deportivos, federados, empresas, asociaciones, etc...

Los usuarios que sean familia numerosa dispondrán de entradas diarias, con una reducción del 30% del coste arriba indicado, debiendo en cualquier caso justificar debidamente el pertenecer a la situación de familia numerosa.

*Euros/hora*

##### PABELLÓN CUBIERTO Y PISTAS CUBIERTAS:

- Pista completa con iluminación (incluido pista de ciclismo y gimnasia artística) .....	10,00
- Pista completa sin iluminación .....	5,00
- Media pista con iluminación .....	6,00
- Media pista sin iluminación.....	3,50

##### ESTADIO MUNICIPAL DE DEPORTES "MANUEL UTRILLA":

- Pista de atletismo completa:	
Sin iluminación.....	35,50
Con iluminación .....	70,90
- Pista de atletismo por calles:	
Equipos (entre 6 y 12 deportistas) .....	6,50
Individual .....	1,50

##### CAMPOS DE FÚTBOL DE CESPED:

Fútbol 11 sin iluminación .....	33,00
Fútbol 11 con iluminación .....	65,00
Fútbol 7 sin iluminación .....	20,00
Fútbol 7 con iluminación .....	35,00

##### CAMPOS DE FÚTBOL DE TIERRA:

Fútbol 11 sin iluminación .....	13,00
Fútbol 11 con iluminación .....	20,00
Fútbol 7 sin iluminación .....	7,60
Fútbol 7 con iluminación .....	13,50

##### PISTAS DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE: VOLEY-PLAYA, BALONCESTO, BALONMANO, FÚTBOL-SALA, VOLEIBOL, ETC.:

*Euros/hora*

- Sin iluminación.....	2,20
- Con iluminación .....	4,00

##### PISTAS DE ARENA

- Balonmano Playa.....	6,00
- Voley Playa .....	4,00

##### PISTAS DE PÁDEL ( sesiones de 1,30 horas) :

- Cubiertas.....	8,00
- Descubiertas sin iluminación.....	5,00
- Descubiertas con iluminación.....	7,00

##### PISTAS DE TENIS (sesión de 1,30 horas)

- Sin iluminación.....	3,40
- Con iluminación.....	5,50

##### PISCINAS CUBIERTAS CLIMATIZADAS:

*Euros*

1.- Matrícula anual ( Inscripción) .....	8,00
2.- Duplicado de tarjeta de control.....	3,00
3.- Cursos de natación y natación libre:	

*Euros/mes*

- Menores (infantil y niños/as):	
2 días por semana .....	21,00
3 días por semana .....	24,40
- Benjamines:	
2 días por semana.....	25,50
3 días por semana.....	28,80
- Personas adultas y natación familiar:	
2 días por semana.....	27,70
3 días por semana.....	31,00
- Personas mayores de 60 años:	
2 días por semana.....	13,80
3 días por semana.....	15,50
4.- Natación especial:	
2 días por semana.....	16,60
3 días por semana.....	19,90

##### 5.- Uso recreativo, sábados (sesiones de 1 hora):

*Euros/hora*

Menores .....	2,50
Personas adultas .....	3,50
Abono natación libre:	

*Euros/mes*

Personas adultas .....	34,40
------------------------	-------

Descuentos: Las personas que ostenten la condición de pensionistas disfrutarán de una bonificación del 50%, siempre y cuando los ingresos totales del sujeto pasivo no superen el Índice Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Las personas que sean familia numerosa dispondrán de una reducción del 30% del costo de las tarifas por actividades a excepción de la matrícula anual, debiendo en cualquier caso justificar debidamente el pertenecer a la situación de familia numerosa; no pudiendo ser, en ninguno de los casos, acumulables los mencionados descuentos.

##### 6.- Actividades Terapéuticas:

*Euros/mes*

Natación Correctora, Aquaerobic, Aquagim, Matronatación, Programa de Natación para Embarazadas, Estimulación Precoz, Escuela para la Espalda, Hidroterapia, etc...

2 días por semana.....	27,00
3 días por semana.....	30,50

## Abonados:

	<i>Euros/mes</i>
Bono 10 sesiones nado libre personas adultas. (Lunes a Viernes).....	30,00
<b>OTROS:</b>	<i>Euros/mes</i>
Bono Termas (5 sesiones).....	10,00
1 uso termas.....	3,00
Grupo Escolares Piscina (1 sesión).....	1,50 (por usuario/a)
Grupo Preescolar Piscina (1 sesión) ....	1,50 (por usuario/a)
7.- Precios por grupos: (Más de 15 usuarios): Clubes locales, AA.VV. Locales, y otras Asociaciones.	
	<i>Euros/mes</i>
- Por persona, 12 sesiones al mes.....	16,30
- Por persona, 9 sesiones al mes.....	13,00
8. – Alquiler de piscina cubierta para grupos	
	<i>Euros/mes</i>
- Por día, calle y hora.....	16,30
<b>ESCUELA MUNICIPAL DE NATACIÓN, WATER-POLO, NATACIÓN SINCRONIZADA Y PREDEPORTIVA ACUÁTICA:</b>	
	<i>Euros/mes</i>
- 3 horas por semana .....	19,50
- 4 horas por semana .....	22,80
<b>ESCUELA MUNICIPAL PARA PERSONAS ADULTAS DE TENIS, PÁDEL Y GRUPOS SALA FITNESS DEL CENTRO MUNICIPAL ACUÁTICO Y DEPORTIVO:.</b>	
	<i>Euros/mes</i>
- 2 horas por semana .....	14,00
- 3 horas por semana .....	19,50
<b>ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES PARA PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS :</b>	
	<i>Euros</i>
- Matrícula anual.....	10,00
<b>ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.</b>	
	<i>Euros/mes</i>
- Menores .....	10,00
- Personas adultas.....	12,00
Dicha tarifa se verá bonificada con un 30% de descuento en las cuotas para aquellos alumnos/as que tengan un mínimo de tres miembros de la unidad familiar inscritos en las Escuelas Deportivas Municipales tanto de niños/as como de adultos/as, a excepción de las que se desarrollan en las Piscinas Cubiertas Municipales (cursos de natación y similares)	
<b>CAMPAÑAS DEPORTIVAS DE VERANO : (Cursos)</b>	
	<i>Euros/mes</i>
- Menores .....	20,00
- Personas adultas.....	23,30
<b>CAMPUS DE VERANO Euros</b>	
- Quincena.....	85,00
<b>JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES:</b>	
(Campeonato Local de Fútbol Sala) Adultos	
	<i>Euros</i>
- Inscripción por equipo y temporada	
División de Honor.....	60,00
Senior.....	40,00
Cadetes y juveniles .....	20,00
- Fianza por equipo y temporada.....	110,00
- Arbitrajes por equipo y partido.....	10,00
<b>TASAS DE CAMPEONATOS DE EMPRESAS:</b>	
	<i>Euros</i>
- Campeonato .....	520,00

## CENTRO MUNICIPAL DE MEDICINA DEPORTIVA :

	<i>Euros</i>
- Reconocimientos médicos .....	7,00
- Asistencia a consultas.....	2,00
- Pruebas de esfuerzo .....	15,00

## Artículo 5º.- Normas de Gestión.

La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales, o previa domicilia-ción bancaria.

## Artículo 6º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido para ello en las Leyes de Régimen Local y preceptos concordantes de Reglamentos aplicables.

## DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 16 de diciembre de 1.994.

Publicación texto integro: B.O.P. N º 300 de 30/12/1994.

Publicación modificaciones: B.O.P. N º 299 de 29/12/1995, B.O.P. N º 40 de 18/2/1999, B.O.P. N º 46 de 25/2/2000, B.O.P. N º 301 de 31/12/2001, B.O.P. N º 299 de 28/12/2002, B.O.P. N º 295 23/12/2003, B.O.P. N º 234 de 09/10/2006, B.O.P. N º 297 26/12/2007, B.O.P. N º 302 31/12/2008, B.O.P. N º 298 28/12/2010.

**TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES**

## Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

## Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la asistencia a cursos o talleres organizados por el Ayuntamiento de Dos Hermanas.

## Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

## Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

*Tarifa 1ª.- Cursos o talleres organizados por la Universidad Popular:*

Euros

1.1.- Cursos y talleres con carácter general, al trimestre.....	52,70
1.2.- Cursos de Informática y retoque digital, al trimestre.....	65,30
1.3.- Cursos de Estética, Peluquería y Maquillaje, al trimestre.....	65,30
1.4.- Curso de acceso a la Universidad, para mayores de 25 años, al trimestre.....	84,30

*Tarifa 2ª.- Cursos y talleres organizados por la Delegación de Igualdad:*

Euros

2.1.- Talleres, al cuatrimestre.....	11,00
2.2.- Cursos varios.....	0,40 €/hora
2.3.- Cursos realizados en Convenio con el Instituto Andaluz de la Mujer.....	Gratuitos

**Artículo 5º.- Devengo e Ingreso.**

1. Para las tarifas reguladas en esta Ordenanza el devengo se produce:

- El primer día del trimestre: tarifas del grupo 1º.
- El primer día del cuatrimestre: Tarifa 2.1.
- Al formalizar la matrícula: Tarifa 2.2.

2. En función de las tarifas a aplicar, la tasa será abonada por el sujeto pasivo mediante ingreso bancario:

- Dentro de los diez primeros días del primer mes de cada trimestre: tarifas del grupo 1º.
- Dentro de los diez primeros días del cuatrimestre: tarifa 2.1.
- En el momento de formalizar la matrícula: tarifa 2.2, exceptuando cuando sean cursos de más de 100 horas, cuyo abono se podrá hacer en dos plazos, el primero al formalizar la matrícula y el siguiente en el mes posterior.

3.- Una vez abonada la tasa se deberá presentar copia del ingreso bancario en la sede correspondiente.

4.- Una vez formalizada la matrícula o efectuado el pago correspondiente, no se procederá a su devolución por causa imputable al contribuyente.

**Artículo 6º.- Bonificaciones**

El alumnado mayores de 65 años gozarán de una bonificación del 95% en las cuotas de los talleres o cursos en los que se inscribiesen, con un abono mínimo de 3€.

Asimismo, gozarán de la misma bonificación las personas que se inscriban en los cursos y talleres propuestos que se encuentren en una situación de necesidad o que posean escasos recursos económicos, previa acreditación por parte de los Servicios correspondientes de la Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento.

**Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido para ello en las Leyes de Régimen Local y preceptos concordantes de reglamentos aplicables.

**DISPOSICION FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 10 de noviembre de 2.000.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N º 14 de 18/01/2001.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N º 301 de 31/12/2001, B.O.P. N º 297 de 27/12/2005, B.O.P. N º 297 de 26/12/2007, B.O.P. N º 291 de 18/12/2009.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**Artículo 2º.- Sujeto Pasivo.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, se hará efectivo conforme a la siguiente Tarifa:

a) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, cubas y otras instalaciones análogas.

- Por metro cuadrado o fracción y día: 0,25 euros.

b) Cuando el Ayuntamiento llegue a un acuerdo con los propietarios de cubas estos abonarán, por la autorización de cada cuba al año la cantidad de 400 euros.

**CORRECCIONES A LA TARIFA**

a) Cuando solo se ocupe el vuelo y se permita el paso por debajo de la valla, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente 0,50 euros.

b) Cuando la finalidad de la instalación sea la ejecución de obras de adecentamiento y decoro de fachada, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente: 0,10 euros.

c) Cuando se ocupe la calzada, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente: 1,50 euros.

d) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a sesenta días sin causa justificada, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente: 2 euros.

e) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente: 3 euros.

f) A partir del tercer mes desde su instalación y concesión, la cuota resultante se multiplicará por los siguientes coeficientes:

- durante el segundo trimestre: 1,25 euros.

- durante el tercer trimestre: 1,50 euros.

- a partir del tercero: 2 euros.

g) No obstante lo anterior, la cuota tributaria en ningún caso podrá ser inferior a (Euros): 10 euros.

**Artículo 4º.- Normas de gestión.**

1. De conformidad con lo previsto en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.



A los efectos anteriores y con motivo de la tramitación de la licencia, los servicios técnicos municipales podrán exigir la constitución de fianza para garantizar la reparación de los servicios urbanísticos afectados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicarán la superficie a ocupar y tiempo de ocupación. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta en tanto no se haya abonado la liquidación resultante.

4. Finalizado el período de ocupación declarado inicialmente, esta Administración con carácter mensual, y mientras los interesados no comuniquen la baja o alteración de elementos ocupantes de la vía pública, seguirá liquidando por los elementos declarados.

Artículo 5º.- Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Recaudación Municipal o en cualquier entidad colaboradora, pero siempre antes de retirar la licencia de la ocupación que corresponda.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N º 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N º 40 de 18/2/1999, B.O.P. N º 295 23/12/2003, B.O.P. N º

297 de 27/12/2005, B.O.P. N º 294 de 22/12/2006, B.O.P. N º 297 26/12/2007, B.O.P. N º 302 31/12/2008.

#### TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con cualquiera de los aprovechamientos que expresamente se citan en esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con los aprovechamientos objeto de regulación de esta ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de esta Ordenanza, no se establecen distintas categorías para las calles de este Municipio.

Artículo 5º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

*Tarifa 1ª.*

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento o sin prohibición, aunque no entren de forma habitual o accidental vehículos.

Cuota por cada vehículo se calculará aplicando la siguiente escala acumulable:

<i>N º de vehículos</i>	<i>Euros / vehículo/año</i>
1º	15,00
Del 2º al 10º	12,60
Del 11º al 20º	10,80
Del 21º al 30º	9,00
Del 31º al 40º	7,20
Del 41º al 50º	5,40
Del 50º en adelante	3,60

Las comunidades de propietarios que soliciten el pago individualizado de la tasa comprendida en esta tarifa no se beneficiarán de la reducción por número de vehículos.

*Tarifa 2ª.*

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

Por metro cuadrado, cuota anual de 0,2162 euros, con una cuota mínima anual de 28,90 Euros.

*Tarifa 3ª.*

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales, para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas)

Por metro cuadrado, cuota anual de 0,2162 Euros, con una cuota mínima anual de 28,90 Euros.

*Tarifa 4ª.*

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

Por metro cuadrado, cuota anual de 0,1443 Euros, con una cuota mínima de 28,90 Euros.

*Tarifa 5ª.*

Entrada en local comercial o industrial para la carga y descarga de mercancías.

La tasa se establece en función de los metros cuadrados del local o establecimiento:

Epígrafe 1.- Hasta 50 m<sup>2</sup>: cuota anual de 28,90 Euros.

Epígrafe 2.- De más de 50 hasta 100 m<sup>2</sup>: cuota anual de 36,00 Euros.

Epígrafe 3.- De más de 100 hasta 250 m<sup>2</sup>: cuota anual de 50,30 Euros.

Epígrafe 4.- De más de 250 hasta 500 m<sup>2</sup>: cuota anual de 72,00 Euros.

Epígrafe 5.- De más de 500 m<sup>2</sup>: cuota anual de 108,00 Euros.

#### Tarifa 6ª

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

Epígrafe 1.A) Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías de uso público concedidas a entidades o particulares, no comprendidas en la Tarifa 1ª, por cada metro lineal o fracción cuota anual de 51 Euros en aparcamiento en cordón y de 103 Euros cuando el aparcamiento sea en batería.

1.B) Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías de uso público concedidas a entidades o particulares, de forma no permanente, una cuota diaria de 41,20 Euros.

1.C) Reservas de espacios por corte de Vía Pública, concedidas a entidades o particulares, de forma no permanente, una cuota diaria de 20,60 Euros si es total y 10,30 Euros por corte parcial.

Epígrafe 2. Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías de uso público concedidas a las entidades concesionarias de la explotación del servicio de transporte colectivo de viajeros, para el establecimiento de paradas de líneas de servicios regulares urbanos o interurbanos, por cada 5 metros lineales o fracción cuota anual de 36,00 Euros.

Epígrafe 3. Por cada señal 27,00 Euros.

Por cada señal R-308 de 600 mm 41,20 Euros.

Por cada poste de señal 23,20 Euros.

Por cada cajetín complementario de 600 x 200 mm 46,40 Euros.

Por cada cajetín complementario de 600 x 400 mm 61,80 Euros.

Por cada metro lineal de pintura 10,20 Euros.

#### Tarifa 7ª

Concesión de placa de vado.

Por cada placa 15,50 Euros.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado aún cuando no medie solicitud y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes, salvo en la reserva de espacio que se prorrateará trimestralmente.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja.

6. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieren exentos del pago de la tasa, deberán proveerse, en el Ayuntamiento, de las placas reglamentarias, debidamente numeradas, para la señalización de aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirán a los titulares de las licencias, el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

7. La autorización de prohibición de aparcamiento podrá afectar a las 24 horas del día o a una fracción de las mismas cuando las circunstancias de tráfico, a juicio de los servicios correspondientes, lo aconsejen.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, en el período y plazos establecidos con carácter general para el cobro de las exacciones municipales.

## DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto integro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N° 296 de 23/12/1992, B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 46 de 25/2/2000, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 298 28/12/2010.

## TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa

por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**Artículo 2º.- Obligaciones de pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.**

A los efectos previstos para la aplicación de esta Ordenanza, no se establecen distintas categorías para las calles de este Municipio.

**Artículo 4º.- Cuantía.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras o comercializadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

*Euros*

*Tarifa 1ª.- Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos.*

Epígrafe 1.- Quioscos con transformadores de energía eléctrica:

Por cada metro cuadrado o fracción al trimestre: 1,85

Epígrafe 2.- Palomillas para el sostén de cables:

Cada una, al semestre .....0,1824

Epígrafe 3.- Ocupación de la vía pública con cajas de distribución:

Cada una, al semestre .....0,8838

Epígrafe 4.- Cables de trabajo que se coloquen en la vía pública o terrenos municipales:

Por metro lineal o fracción, al semestre.....0,0702

Epígrafe 5.- Cables de alimentación de energía eléctrica o carriles colocados en la vía pública o terrenos municipales:

Por metro lineal o fracción, al semestre.....0,0912

Epígrafe 6.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con cable:

Por metro lineal o fracción, al semestre.....0,0702

Epígrafe 7.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas:

Por metro lineal o fracción, al semestre.....0,0843

Epígrafe 8.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase.

Cuando el ancho no exceda de 50 cm. por metro lineal o fracción, al semestre .....0,0843

Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y

por cada metro lineal, al semestre.....0,0843

*Tarifa 2ª.- Postes.*

Epígrafe 1.- Postes con diámetro superior a 50 cm.

Por cada poste y semestre .....4,2088

Epígrafe 2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm.

Por cada poste y semestre.....3,5073

Epígrafe 3.- Postes con diámetro inferior a 10 cm.

Por cada poste y semestre .....2,1043

El devengo de los anteriores derechos por ocupación de la vía pública es independiente de la tributación que proceda por el concepto de anuncios.

*Tarifa 3ª.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas.*

Epígrafe 1.- Por cada báscula, al semestre .....7,5055

Epígrafe 2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias.

Por metro cuadrado o fracción al semestre.....22,8427

*Euros*

Epígrafe 3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes.....8,8732

*Tarifa 4ª.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.*

Epígrafe 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.

Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre .....8,8732

Epígrafe 2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina

Por cada metro cúbico o fracción, al semestre .....3,7176

*Tarifa 5ª.- Reserva especial de la vía pública.*

Epígrafe 1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares.

Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción, al mes, en cualquier calle ....85,70

Por cada metro cuadrado exceso, al mes .....0,9470

*Tarifa 6ª.- Grúas.*

Epígrafe 1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre .....65,3702

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

*Tarifa 7ª.- Instalaciones de carácter publicitario.*

Epígrafe 1.- Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado a la publicidad o difusión del mensaje publicitario, como carteles, carritos, expositores, etc., con carácter permanente, al año .....71,30

Epígrafe 2.- Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado a la publicidad o difusión del mensaje publicitario, mediante colgaduras, carteleras, etc, al día .....0,34

Epígrafe 3.- Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado a la publicidad o difusión del mensaje publicitario, como carteles, carritos, expositores, etc, con carácter ocasional. 3€/día

.....

*Tarifa 8ª.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

Epígrafe 1.- Subsuelo. Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al mes 3,10

Epígrafe 2.- Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción, al mes .....6,20

Epígrafe 3.- Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción medido

en proyección horizontal, al mes .....5,15

Si el poste sirve de sostén de cables de energía eléctrica, pagarán conforme a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

**Artículo 5º.- Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 6º.- Obligación de pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:



a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

c) Tratándose de la tasa a abonar por las empresas explotadoras o comercializadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, esta será abonada en los plazos que disponga la oportuna liquidación o en aquel que se determine mediante acuerdo con este Ayuntamiento.

#### DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008.

#### TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de puestos, quioscos y/o casetas de venta permanente reguladas en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuantía.

La cuantía se calculará en función de cada metro cuadrado ocupado o fracción al mes (con un mínimo de 5 €), según las tarifas siguientes, en función de la calle de ubicación del quiosco, que se regirá por la clasificación de zonas determinadas para el IAE.

	<i>Euros</i>
En zona de 1ª categoría .....	4,00
En zona de 2ª categoría .....	3,70
En zona de 3ª categoría .....	3,40
En zona de 4ª categoría .....	3,20
En zona de 5ª categoría .....	3,00

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las solicitudes de licencias, concesión de las mismas y demás requisitos exigidos se encuentran en la Ordenanza reguladora de la instalación de puestos o quioscos en la vía pública en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 1987.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se liquidarán recibos trimestrales en los meses de enero, abril, julio y octubre, que deberán ser abonados en las oficinas de la Recaudación Municipal, o en las entidades colaboradoras indicadas al efecto.

En el caso que se proceda a la domiciliación bancaria de los recibos, el interesado podrá elegir entre su abono trimestral o mensual.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009.



### TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mesas y sillas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

La obligación de contribuir por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas de cafés, bares, tabernas, casinos, círculos de recreo y establecimientos análogos.

Artículo 3º.-

Los establecimientos que deseen instalar en la vía pública mesas y sillas o lo que hagan sus veces, deberán solicitar al Ayuntamiento la oportuna licencia, en base al contenido del Art. 47 de la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia.

Artículo 4º.-

Existirán dos clases de licencias:

1. Licencias de tipo "A". Para días normales, entendiéndose por tales aquellos que no corresponden a veladas o acontecimientos similares, incluso desfiles.

2. Licencias tipo "B". Para días que correspondan a ferias, veladas, festejos, certámenes, exposiciones, Semana Santa, romerías, etc., siendo exigible solamente si el establecimiento está situado en la zona afectada por el acontecimiento. Se entiende como zona afectada por el acontecimiento la propia y una franja circundante de cien metros.

Artículo 5º.-

La tasa que se regula en esta Ordenanza referente a Licencias de tipo "A", se devengará por años naturales completos y su cobro se efectuará durante el mes de febrero de cada ejercicio económico.

La tasa que se regula en esta Ordenanza referente a Licencias de tipo "B", se devengará al ser retirada la licencia en que se autorice la ocupación.

Artículo 6º.-

La exacción de estos derechos se llevará a efecto conforme a las siguientes tarifas:

*Euros/ud/año*

Licencias Tipo "A".- Se calculará el importe por unidad de mesa o velador solicitado según el siguiente baremo:

- En zona de 1ª .....	21,70
- En zona de 2ª .....	16,50
- En zona de 3ª .....	11,30
- En zona de 4ª .....	5,10
- En zona de 5ª .....	3,10

Para la clasificación de zonas, regirá la establecida para el Impuesto de Actividades Económicas.

*Euros/ud/día*

Licencias Tipo "B".....2,10

Artículo 7º.-

Los que ocupen la vía pública sin haber obtenido la oportuna licencia serán considerados defraudadores y sancionados con multas con arreglo al Art. 49 y 50 de la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia.

Los que ocupen la vía pública con licencia y lo hagan en mayor extensión de la autorizada, serán considerados defrau-

dadores y sancionados con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas.

Artículo 8º.- Gestión.-

A partir de la resolución estimatoria de la concesión de la ocupación objeto de esta tasa, por parte de los Servicios Económicos de este Ayuntamiento se girará la liquidación correspondiente al ejercicio económico al que corresponda, que deberá ser abonado por el titular en el tiempo y forma indicada en la liquidación emitida.

La citada concesión se considerará prorrogada automáticamente para los ejercicios siguientes salvo comunicación expresa del concesionario renunciando a la misma o revocación debidamente motivada por parte del Ayuntamiento notificadas ambas con al menos un mes de antelación."

### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 298 28/12/2010.

### TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

#### I. Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública o bienes de uso público con alguna o algunos de los elementos señalados en el artículo anterior.

#### II. Obligación de contribuir

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o terrenos del común con algunos de los aprovechamientos señalados en el art. 1º de esta Ordenanza, o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.-

Están obligados al pago los concesionarios de las respectivas licencias o los que se beneficien del aprovechamiento, caso de no tener concedida la licencia.

#### III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en las disposiciones legales sobre

Haciendas Locales y en las demás vigentes, en la cuantía que en cada una de ellas se conceda.

#### IV. Bases de gravamen y tarifas

##### Artículo 6º.-

Las tarifas y bases de percepción serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ferias.

Las ocupaciones de los Terrenos Municipales en los lugares que se celebren la feria de mayo, devengarán los siguientes derechos:

Epígrafe 1.- Casetas particulares por cada metro cuadrado de ocupación: 1,08 euros.

Epígrafe 2.- Casetas de Entidades Públicas, Sociedades, Casinos, Peñas, Tertulias, etc., por cada metro cuadrado o fracción de ocupación: 1,08 euros.

Normas de aplicación a los epígrafes 1 y 2:

En el supuesto de ocupar mayor extensión de 500 metros cuadrados, pagarán por cada metro cuadrado o fracción la cantidad de: 3,20 euros.

Epígrafe 3.- Casetas con fines industriales o comerciales, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación: 2,10 euros.

En el supuesto de ocupar mayor extensión de 500 metros cuadrados, pagarán por cada metro cuadrado o fracción la cantidad de: 10,25 euros.

Epígrafe 4.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y similares, por cada metro cuadrado o fracción: 10,60 euros.

Epígrafe 5.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a bñmpers e instalaciones similares, por cada metro cuadrado o fracción: 10,60 euros.

Epígrafe 6.- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento, por cada metro cuadrado o fracción: 10,60 euros.

Epígrafe 7.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, por cada metro cuadrado o fracción: 7,05 euros.

Epígrafe 8.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la ocupación de circos y teatros, por cada metro cuadrado o fracción: 5,60 euros.

Epígrafe 9.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurante, bares, bodegones y similares, por cada metro cuadrado o fracción: 7,05 euros.

Epígrafe 10.- Licencias para la ocupación de terrenos con camiones, furgonetas o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolate, refrescos, bebidas, etc., por cada metro cuadrado o fracción: 56,25 euros.

Epígrafe 11.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita, por cada metro cuadrado o fracción: 28,10 euros.

Epígrafe 12.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas, por cada metro cuadrado o fracción: 21,10 euros.

Epígrafe 13.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, por cada metro cuadrado o fracción: 28,10 euros.

Epígrafe 14.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por cada metro cuadrado o fracción: 28,10 euros.

Epígrafe 15.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos, por cada metro cuadrado o fracción: 7,05 euros.

Epígrafe 16.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de

turrónes y dulces, por cada metro cuadrado o fracción: 7,05 euros.

Epígrafe 17.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería y análogos, por cada metro cuadrado o fracción: 7,05 euros.

Epígrafe 18.- Licencias para la ocupación de terrenos con puestos para la venta de:

Flores, por cada metro cuadrado o fracción: 7,05 euros.

Agua y tabaco, por cada metro cuadrado o fracción: 7,05 euros.

Epígrafe 19.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción: 14,05 euros.

Epígrafe 20.- Licencias por unidad de carruaje arrastrado por uno o más animales de la clase caballo o mular que transiten por el recinto ferial: 27,40 euros.

Tarifa 2ª.- Veladas.

Epígrafe 21.- Todas las tarifas enumeradas en los epígrafes anteriores verán reducidos sus importes en el 50% en la concesión de las licencias correspondientes.

Tarifa 3ª.- Instalaciones de puestos, quioscos y/o casetas de venta de carácter no permanente.

Epígrafe 22.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de puestos, quioscos y/o casetas de venta de carácter no permanente cuya regulación se haya expresada en la Ordenanza Municipal de instalación correspondiente, se abonará por cada metro cuadrado o fracción (con un mínimo 5 euros) al mes: 2,85 euros.

Tarifa 4ª.- Industrias callejeras y ambulantes

Epígrafe 23.- Por cada industria con un vehículo de tracción mecánica, por día: 2,10 euros.

Epígrafe 24.- Por cada industria con caballería o carrito de tracción humana, por día: 1,80 euros.

Epígrafe 25.- Por cada industria de canastos o mano, por día: 0,72 euros.

Tarifa 5ª.- Industrias ambulantes periódicas (Mercadillo)

Epígrafe 26.- La tarifa que devengará ese tipo de industrias será por cada metro lineal o fracción al semestre: 29,40 euros.

Tarifa 6ª.- Grandes instalaciones

Epígrafe 27.- Por la colocación de instalaciones de carácter no permanente dedicadas a espectáculos o cualquier otro evento la tarifa será por cada metro cuadrado o fracción al día: 0,21 euros.

#### V. Normas de Gestión

##### Artículo 7º.-

1. Cuando alguna de las casetas instaladas en el Real de la Feria se encuentre sin adornas a las doce de la noche del día anterior al primer día feriado, se estimará caducada la licencia de aquella, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación en concepto de precio mínimo que servirá de base, será el de las tasas fijadas en esta Ordenanza.

3. Por el técnico titular correspondiente se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las

parcelas que hayan de ser objeto de licitación, señalando su metraje y las que, a su juicio, puedan destinarse a carruseles, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

4. Del referido plano se enviará copia al Negociado correspondiente de la Administración de Rentas y Exacciones, para que forme parte del expediente respectivo.

5. Si algún concesionario de sitio utilizare mayor número de metros de los que le fue adjudicado en subasta, satisfará por cada uno el 100% del importe de la puja más la tasa fijada como base.

6. No se consentirá ninguna ocupación, hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

#### VI. *Periodo Impositivo y devengo*

##### Artículo 8º.-

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

En este caso el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

En este caso, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. Así mismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

##### Artículo 9º.-

La recaudación de esta exacción se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el supuesto expresado en la Tarifa 5º de esta ordenanza, Industrias ambulantes periódicas (Mercadillo), el cobro se realizará mediante recibos semestrales calculados en función de las tarifas indicadas y que se pondrán al cobro en los meses de febrero y julio. Los recibos domiciliados bancariamente se pasarán al cobro los días 10 de los meses de marzo y agosto.

#### VIII. *Infracciones y sanciones tributarias*

##### Artículo 10º.-

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto integro: B.O.P. N º 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N º 300 de 30/12/1991 y B.O.P. N º 40 de 18/2/1999, B.O.P. N º 297 de 27/12/2005, B.O.P. N º 294 de 22/12/2006, B.O.P. N º 297 26/12/2007, B.O.P. N º 302 31/12/2008.

### TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SANIDAD VETERINARIA

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios por recogida de animales y estancia en dependencias municipales u otras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, en relación con la Ordenanza Municipal de Tenencia y Control Animal.

#### Artículo 2º.- Obligación de contribuir.

1.- Hecho Imponible.- Estará determinado por la actividad municipal encaminada a la recogida de animales y su estancia en dependencias municipales u otras y la obtención o renovación de licencia a otorgar por este Ayuntamiento para la tenencia de animales potencialmente peligrosos .

2.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago de esta tasa los propietarios o poseedores de los animales, que se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento, y que se detallan en esta Ordenanza.

#### Artículo 3º.- Base Imponible

Estará determinada por cada animal recogido por los servicios municipales y por el número de días que deban permanecer o permanezcan, ya sea en las dependencias municipales u en otras destinadas a tal efecto y por cada licencia tramitada.

#### Artículo 4º.- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Estas tarifas son:

a) Por la recogida de cada animal abandonado o perdido, o que produzcan daños o lesiones de cualquier tipo, cuando tengan dueño conocido: 37,90 Euros.

b) Por cada día de estancia del animal en las dependencias habilitadas: 7,35 Euros.

c) Por cada licencia administrativa tramitada a efectos de la autorización para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: 20,60 Euros.

d) Cuando debido a la envergadura del animal o a las especiales circunstancias para su recogida o estancia en las dependencias autorizadas, la tasa consistirá en el importe del coste del citado servicio, repercutido por la empresa prestataria del mismo.

#### Artículo 5º.- Devengo.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga en el momento en el que se realice o se preste cualquiera de los servicios especificados en el apartado segundo del artículo anterior, tanto si son a solicitud de parte como si son de oficio.

2. La deuda tributaria se determinará mediante declaración que se practicará en el modelo de impreso establecido al efecto, aprobándose con posterioridad liquidación individual que será notificada al interesado y que deberá ingresarse en los plazos a los que se refiere la Ley General Tributaria.

#### Artículo 6º.- Beneficios Fiscales

No se concederán beneficios fiscales.

#### Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones contra la presente Ordenanza, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación: Pleno de 25 de junio de 2004.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 190 de 17/08/2004, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009.

**TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RECINTOS MUNICIPALES****Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de energía eléctrica en recintos municipales", cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**Artículo 2.- Objeto.**

El objeto de esta Tasa es regular el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria de Mayo, la Velada de Montequinto y otros eventos que se desarrollen en los recintos municipales, tanto en las casetas como en las distintas actividades que en las mismas se desarrollen.

**Artículo 3.- Hecho Imponible.**

Constituye el Hecho imponible el uso y consumo de energía eléctrica, en las casetas y actividades a desarrollar, durante la celebración de ferias, veladas y otros eventos en recintos municipales.

**Artículo 4.- Sujeto Pasivo y Responsable.**

Estarán obligados al pago, como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgados los permisos o licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna liquidación.

Serán responsables subsidiarios y solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Base Imponible y Cuota Tributaria**

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

**FERIA DE MAYO****Tarifa 1ª.- Casetas**

	<i>Euros</i>
Casetas hasta 100 m2 .....	112
Casetas de 101 a 200 m2 .....	194
Casetas de 201 a 300 m2 .....	243
Casetas de más de 300 m2 .....	278

**Tarifa 2ª.- Caravanas**

	<i>Euros</i>
Caravanas de hasta 1 KW .....	41
Caravanas de 1,01 a 3 KW .....	62
Caravanas de más de 3 KW .....	77

**Tarifa 3ª.- Actividades FERIALES (atracciones, puestos....)**

La cuota aplicable se establecerá, en cada caso, en función a la potencia instalada, y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota= 3,90 € x Kw (suministro)+ 40,80 € (enganche)+ 2,68 € x Kw (mantenimiento)

**VELADA DE MONTEQUINTO****Tarifa 1ª.- Casetas**

	<i>Euros</i>
Casetas hasta 100 m2 .....	75
Casetas de 101 a 200 m2 .....	129
Casetas de 201 a 300 m2 .....	163
Casetas de más de 300 m2 .....	185

**Tarifa 2ª.- Caravanas**

	<i>Euros</i>
Caravanas de hasta 1 KW .....	20
Caravanas de 1,01 a 3 KW .....	31
Caravanas de más de 3 KW .....	39

**Tarifa 3ª.- Actividades FERIALES (atracciones, puestos....)**

La cuota aplicable se establecerá, en cada caso, en función a la potencia instalada, y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota= 1,96 € x Kw (suministro)+ 40,80 € (enganche)+ 1,34 € x Kw (mantenimiento).

**OTROS EVENTOS**

Se aplicarán, de entre las anteriores, aquellas tarifas que se ajusten más a la naturaleza del evento.

Cuando la duración de los citados eventos difiera sustancialmente de la tenida en cuenta para el cálculo de las tarifas reguladas en esta Ordenanza, se procederá al prorrateo de las cuotas tributarias.

**Artículo 6.-Exenciones**

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en las disposiciones legales sobre Haciendas Locales y en las demás vigentes, en la cuantía que en cada una de ellas se conceda.

**Artículo 7.- Periodo Impositivo, Devengo y Pago**

La tasa de devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o la instalación objeto de esta ordenanza.

El periodo impositivo coincidirá con los periodos de celebración de cada feria o velada.

El pago se hará efectivo en los plazos y lugares, que se indiquen en las liquidaciones emitidas.

**DISPOSICION FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 12 de junio de 2009

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N ° 169 de 23/07/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010.

**PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE PUESTOS O LOCALES EN LOS MERCADOS MUNICIPALES****I.- Naturaleza, objeto y fundamento****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de puestos o locales en los Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.



**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible del precio público la cesión o uso privativo de los puestos y locales de los Mercados Municipales de Abastos.

**Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten directa o individualizadamente beneficiadas por la prestación del servicio público que constituye el hecho imponible del precio público.

**Artículo 4º.- Cuota Tributaria.**

a) La cuota tributaria de la tasa se establecerá por los metros cuadrados del puesto o local objeto de la concesión, según las siguientes tarifas:

- |             |                    |
|-------------|--------------------|
| 1.- Puestos | 149,71 €/m2 al año |
| 2.- Locales | 112,28 €/m2 al año |

b) Por la utilización de zonas adyacentes a su concesión, o de los locales o almacenes comunes, y siempre con la debida autorización municipal, se establece una cuota de 50 €/mes o fracción.

c) Para aquellas actividades ajenas al Mercado de Abastos (lúdicas, culturales, de promoción...), previa autorización municipal, se establece una tarifa de 100 €/día.

**Artículo 5º.- Devengo y Período Impositivo.**

El precio se devengará cuando se produzca la cesión de los puestos y locales de los Mercados Municipales de Abastos.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el mes en que se produzca el inicio o cese.

**Artículo 6º.- Normas de gestión.**

1º.- Las cuotas tributarias serán satisfechas mediante pagos mensuales entre los días 1 y 15 de cada mes, en el Departamento de Recaudación de este Ayuntamiento, domiciliación bancaria o a través de las entidades colaboradoras indicadas al efecto.

2º.- En el caso de que algún cesionario dejase de satisfacer el importe del precio, transcurridos los quince primeros días del mes que corresponda, le será exigido su cobro por vía de apremio, y en caso de reincidencia por tres veces dentro de la misma anualidad, se podrá acordar la caducidad de la cesión por la Junta de Gobierno Local.

3º.- En los casos de cesiones de derechos a padres, hijos, cónyuges o parejas de hecho legalmente registradas de los cesionarios, por actos inter vivos, se devengará el importe correspondiente al 50% del canon que corresponda a las nuevas adjudicaciones.

4º.- El incumplimiento de las distintas obligaciones de los cesionarios, que se deriven de la explotación de los puestos adjudicados, será causa de la retirada de la cesión.

5º.- Todos los servicios que se presten en los Mercados Municipales, se ajustarán a los preceptos contenidos en esta Ordenanza, Reglamento de Funcionamiento Interno, Contrato de cesión, Ordenanzas Municipales y Disposiciones dictadas o que se dicten en orden a la salubridad e higiene públicas.

**Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

**Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.**

En materias de infracciones y sanciones tributarias, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICION FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a su terminación.

Aprobación: Pleno del 19 de diciembre de 2003.

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 285 de 10/12/2004, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 298 28/12/2010.

**PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES CULTURALES EN INSTALACIONES MUNICIPALES****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la realización de actividades culturales en Instalaciones Municipales, que se regirá por la presente ordenanza.

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten para sí o para terceras personas, la asistencia o participación en cualquiera de las actividades realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, que vendrá determinado en función del tipo de espectáculo.

2. La Tarifa de este precio será la siguiente:

- Música clásica: 2 €
- Teatro profesional, zarzuela, recitales y espectáculos gran formato, será variable en función del caché del espectáculo
- Teatro aficionado y espectáculos mediano o pequeño formato: 3 €
- Teatro y espectáculo infantil: 2,5 €

3. A efectos del apartado anterior se considerarán Espectáculos de gran formato aquellos que precisan un montaje técnico superior a 50.000 vatios en sonido y 250.000 vatios en iluminación y trust espectacular y de mediano y pequeño formato, aquellos que precisan un montaje técnico inferior a 50.000 vatios en sonido y 250.000 vatios en iluminación y no aportan trust espectacular.

Así mismo se considerarán Espectáculos especiales aquellos que se encuadran dentro de las diferentes campañas promovidas por el Ayuntamiento (P.e.: Dos Hermanas Divertida, Campaña de juguetes no bélicos, Campañas de teatro para institutos, actuaciones varias para jóvenes, etc...). A estos espectáculos se les pondrá un precio especial o se realizarán mediante invitación, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

**Artículo 4º.- Bonificación.**

Se establecerá una bonificación del 20% del precio en espectáculos de adultos que dispongan del carnet joven, previa presentación del mismo en taquilla.

**Artículo 5º.- Normas de Gestión.**

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la prestación del servicio o la realización de la actividad. No obstante, las personas o entidades que soliciten las citadas actividades deberán ingresar el importe del correspondiente precio público en el momento de la solicitud.

Dicho ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio o se realice la actividad.

#### DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a su terminación.

Aprobación: Pleno del 11 de octubre de 2002

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 299 de 28/12/2002, B.O.P. N° 285 de 10/12/2004, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010.

### PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE FERIAS COMERCIALES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por participación en la celebración de Ferias Comerciales, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público, la participación en la celebración de las distintas ferias comerciales que organice el Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes y están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que resulten admitidos a la celebración de la Feria o que se beneficien del aprovechamiento como expositores debidamente autorizados por la Dirección de la Muestra.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía del precio público que regula esta Ordenanza, se regirá por la siguiente tarifa:

Tipo	Denominación Stand	Carpa	Precio Público
1	Stand Modular Feria del stock y muestras	No	407,00 €
2	Stand Modular Feria de muestras y stock	Sí	608,00 €
3	Stand Modular Feria de tapas	Sí	608,00 €
4	Superficie en exterior Ferias (>10 m2)	No	325,00 €
5	Superficie en exterior Ferias (<10m2)	No	163,00 €

Las cantidades anteriores devengarán el IVA correspondiente.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

Los expositores, una vez se haya hecho pública la convocatoria de celebración de la Feria comercial y durante el plazo que en la misma se indique, deberán consignar el 50% de la cuantía del precio en concepto de reserva.

La propia convocatoria indicará el lugar o lugares donde esta suma deberá hacerse efectiva.

La reserva constituida podrá ser objeto de devolución en su mitad, siempre que se solicite el desestimiento a la Dirección de la muestra de forma fehaciente, acreditando causas que lo justifiquen y con treinta días de antelación al de la inauguración oficial de la Feria.

Las solicitudes que se presenten y que a juicio de la Dirección del Evento no cumplan los anteriores requisitos no tendrán derecho a devolución de cantidad alguna.

Si por causas imputables a la organización, hubiera de ser desconvocada la Muestra, los Expositores sólo tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas, sin derecho a indemnización alguna.

No se devolverá importe alguno en el caso de que se produjera la suspensión temporal o definitiva, parcial o total de la actividad, por razones de caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tales, además de los que recogen las definiciones al uso, otras con origen en terceros, tales como, por ejemplo: huelgas, amenazas de cortes de suministros de servicios o cualesquiera otras que previsiblemente tuvieran la suficiente entidad como para poner en peligro personas o bienes o el normal desarrollo de la Feria.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devengará el precio y nace la obligación de contribuir en el momento en que el solicitante haya sido formalmente admitido a la celebración de la Muestra.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

Se concederá una bonificación del 3% en el precio público para las empresas con domicilio fiscal en Dos Hermanas.

Artículo 8º.- Plazo de ingreso.

Tras la adjudicación de la cualidad de expositor, el ingreso del precio tendrá que hacerse efectivo en el lugar y plazo y por los medios que se determinen en la convocatoria.

A estos efectos, el plazo comenzará en el momento que el solicitante haya recibido la comunicación de la Dirección de la Muestra o bien en el que la propia convocatoria indique, en su caso.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de Enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubiera cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable, en cuyo caso entrará en vigor a partir del día siguiente hábil a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación: Pleno de 07/11/2008.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 302 31/12/2008.

### PRECIO PÚBLICO POR CESIÓN DE USO TEMPORAL DE MATERIAL Y LOCALES MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de cesión de uso temporal de material y locales municipales, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios que se regulan en la presente ordenanza.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio será la siguiente:

A) Uso de equipos:

- Cámara con Batería	70 €/día
- Tripode	15 €/día
- Micrófono de mano	5 €/día
- Micrófono de Corbata	5 €/día
- Antorcha	5 €/día
- Batería Adicional	2 €/día
- Mesa de Sonido	40 €/día
- Monitor Directo (Tv. portátil)	30 €/día
- Kit de grabación (Cámara con Batería, trípode, micrófono, antorcha y monitor)	105 €/día

B) Uso de Espacios:

Sala de montaje 200 €/día o 600€/ semana

C) Usos de Naves , Locales u oficinas:

Complejo Tixe

- Aula de formación	10€/ hora o 50€/ día
- Plató	15€/ hora o 100€/ día
-Oficina en Edif. Multifuncional	10€/hora o 50€/ día

Cortijo Tixe

- Aula de formación	10€/hora o 50€/día
---------------------	--------------------

Centro Multifuncional Cantely

-Aula de formación	10€/hora o 50€/ día
-Aula de informática	24€/hora o 100€/día
-Salón de actos	15€/hora o 100€/día

Edificio Laguna de Fuente del Rey

-Aula de formación	10€/hora o 50€/ día
--------------------	---------------------

Centro de Formación Los Montecillos

-Aula de formación	10€/hora o 50€/ día
--------------------	---------------------

3. Estos precios se calcularán por, según los casos, horas, días o fracciones de ellas.

4. En los mismos no se incluyen operador o persona cualificada para la utilización de los equipos o bien monitores.

5. A estos precios se le aplicará el IVA correspondiente.

Artículo 4º.- Bonificación.

Se aplicará un 50% de bonificación sobre el coste del servicio, a aquellas personas que se encuentren de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social y aquellas PYMES que acrediten una antigüedad inferior al año desde el momento de la solicitud.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la aprobación del servicio.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la prestación del servicio no se realice, procederá la devolución del importe que se hubiese abonado.

Si se produjese daño o deterioro imputable al usuario, éste sin perjuicio del pago del precio al que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reparación, y si el daño fuera irreparable o se produjera la pérdida o destrucción del material, el Organismo será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o dañados.

Artículo 6º.- Gestión

Los interesados en el uso de los materiales o espacios indicados, deberán solicitarlo, detallando bienes, fecha y tiempo a utilizar.

Ante dicha solicitud, se le contestará la disponibilidad o no de la citada utilización debiendo depositar en la Tesorería municipal una fianza por el 50% del coste total del servicio, así como el abono total de este.

En el caso de que el objeto a utilizar, sea la cámara con batería del artículo 3.2.a) se aumentará la fianza en 300 €.

En caso de retraso en la devolución del material o por el tiempo excedido en el uso de locales, la tarifa del precio a abonar por dicho periodo, se incrementará en un 50%, debiéndose abonar dicha diferencia antes de devolución de la fianza, siempre que no concurren ninguna de las circunstancias del párrafo tercero del artículo anterior.

#### DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a su terminación.

Aprobación: Pleno del 22/10/2010.

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N ° 298 del 28/12/2010.

25W-15309

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es